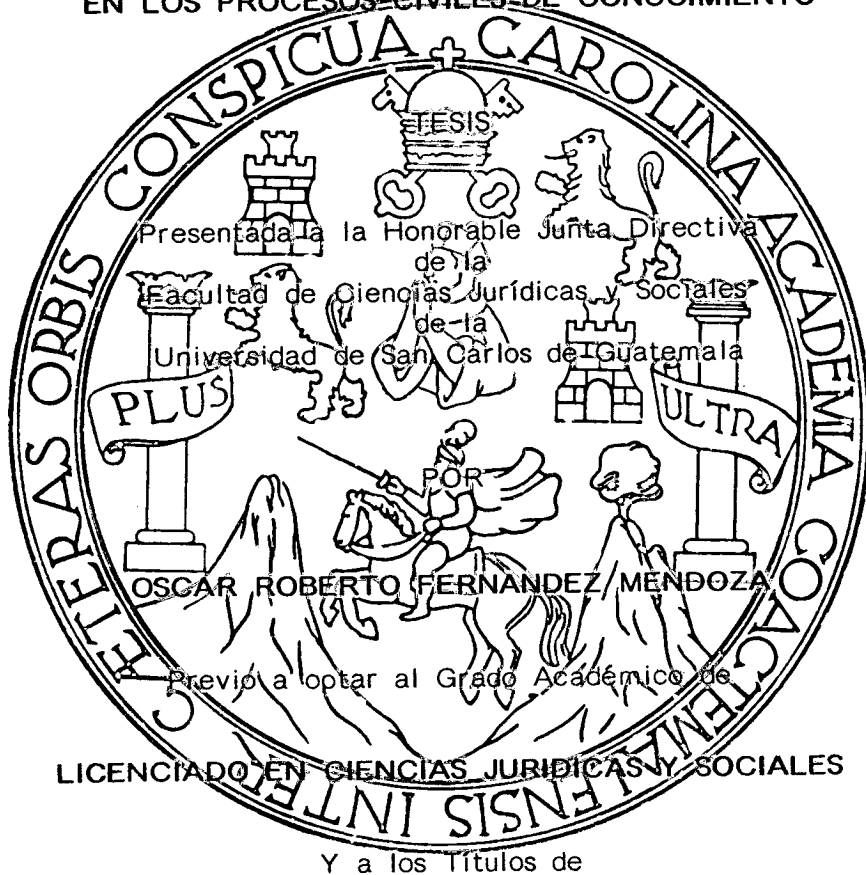


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CAUSAS QUE INCIDEN EN LA POCA APLICACION
DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA
EN LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1744)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
EXAMINADOR	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
EXAMINADOR	Lic. Jorge Armando Valvert Morales
SECRETARIO	Lic. Amílcar Bonerge Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

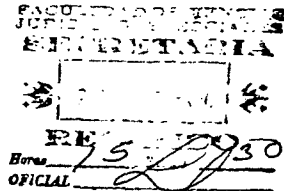
ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



3714-94

Guatemala, 25 de octubre de 1,994.-

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente



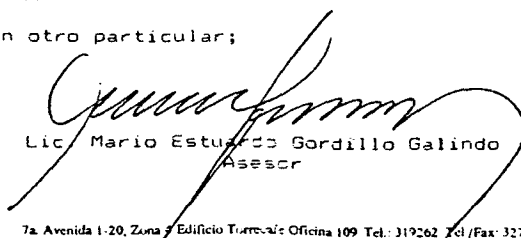
En relación al acuerdo de esa decanatura por el cual se me encomendó asesorar el trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ROBERTO FERNANDEZ MENDOZA me permito emitir el siguiente dictamen:

a) Como paso previo en la asesoría prestada se acordó con el Bachiller Fernandez Mendoza, modificar el título de la investigación quedando el mismo como " CAUSAS QUE INCIDEN EN LA POCA APLICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO".

b) El trabajo pretende demostrar cuales son las causas que originan la poca aplicación de los medios científicos de Prueba en los procesos específicamente de conocimiento, para el efecto el autor analiza en términos generales el proceso y la prueba y en términos específicos los Medios Científicos de Prueba, concluyendo con una investigación de campo dirigida a abogados y Jueces de Primera Instancia de distintos Municipios / departamentos de la República, con el objeto de comprobar la hipótesis planteada;

c) Estimando que el trabajo constituye el aporte al novísimo campo de los Medios Científicos de Prueba, específicamente en cuanto a su proposición dentro de la fase del procedimiento probatorio y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, procedente es que el mismo pase a la revisión correspondiente.

Sin otro particular;

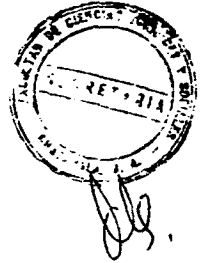

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



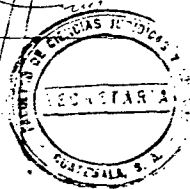
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala,
octubre veintiocho, de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Atentamente pase al Licenciado RONAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ, para que
proceda a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller OSCAR ROBERTO -
FERNANDEZ MENDOZA y en su oportunidad emita el dictamen correspondien
te.-----



memo/

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

enero 16 de 1995

141-95 JG

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

CIENCIAS
Y SOCIALES
FACULTAD DE
18-00
S. ICLAB

Señor Decano:

Atendiendo su providencia del 28 de octubre del año retro-próximo, le informo que REVISE el trabajo de tesis titulado "CAUSAS QUE INCIDEN EN LA POCA APLICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CIVILES DE CONOCIMIENTO", elaborado por el Bachiller Oscar Roberto Fernández Mendoza; de consiguiente, el emitir el dictamen requerido en dicha providencia.

OPINO:

Que el trabajo revisado satisface los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento respectivo; de esa cuenta puede aceptarse para ser discutido como tesis de graduación de su autor en el examen que para tal fin se programe.

Esperando haber cumplido con la comisión encomendada, aprovecho la oportunidad por suscribirme atenta y respetuosamente.

Lic. Ronán Arnolfo Roca Menéndez

c.c.archivo

RARM/aede

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



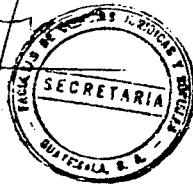
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero dieciocho, de mil novecientos novecicinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im-
presión del trabajo de tesis del Bachiller OSCAR ROBERTO FER-
NANDEZ MENDOZA intitulado "CAUSAS QUE INCIDEN EN LA POCA APLI
CACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA EN LOS PROCESOS CI
VILES DE CONOCIMIENTO". Artículo 22 del Reglamento para Exá-
menes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS: ORIGEN ULTIMO DE TODO JUSTO DERECHO

A MIS PADRES: CESAR OTONIEL FERNANDEZ BENFELDT Y AMANDA JOSEFINA
MENDOZA HUMBLERS. QUE EL DIA DE HOY OBTENGAN EL
FRUTO DE LO SEMBRADO POR ELLOS.

A MIS HERMANAS PERLA Y ALEJANDRA FERNANDEZ MENDOZA, QUE EL TRIUNFO
OBTENIDO SEA EJEMPLO DE SUPERACION.

A MI HERMANO: CESAR LEONEL FERNANDEZ MENDOZA, QUIEN PARTIO HACIA EL
MAS HALLA EN EL VIAJE SIN RETORNO, Y POR QUIEN SOLO
PODEMOS EVOCAR UNA LAGRIMA EN SU RECUERDO. CON MUCHO
CARINO.

A MI HERMANO: OTONIEL EDUARDO FERNANDEZ MENDOZA, PORQUE SI NO
HUBIERE GOZADO DE SU APOYO COMPRENSIÓN Y CARINO EL
DIA DE HOY JAMAS HUBIERE ESTADO ANTE ESTE ESTRADO

A JENNY : POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MIS AMIGOS: LUIS ALFREDO, PEDRO ANTONIO, OTTO ANIBAL, LUIS
ALFONSO, ERIK . CON CARINO

AL CENTRO UNIVESRITADIO CIUDAD VIEJA: QUE FUE MI CASA DURANTE
TODOS LOS ANOS DE ESTUDIO.

A TODOS LOS RESIDENTES ESTUDIANTES EN QUIEN LA PATRIA SIFRA SUS MAS
CARAS ESPERANZAS.

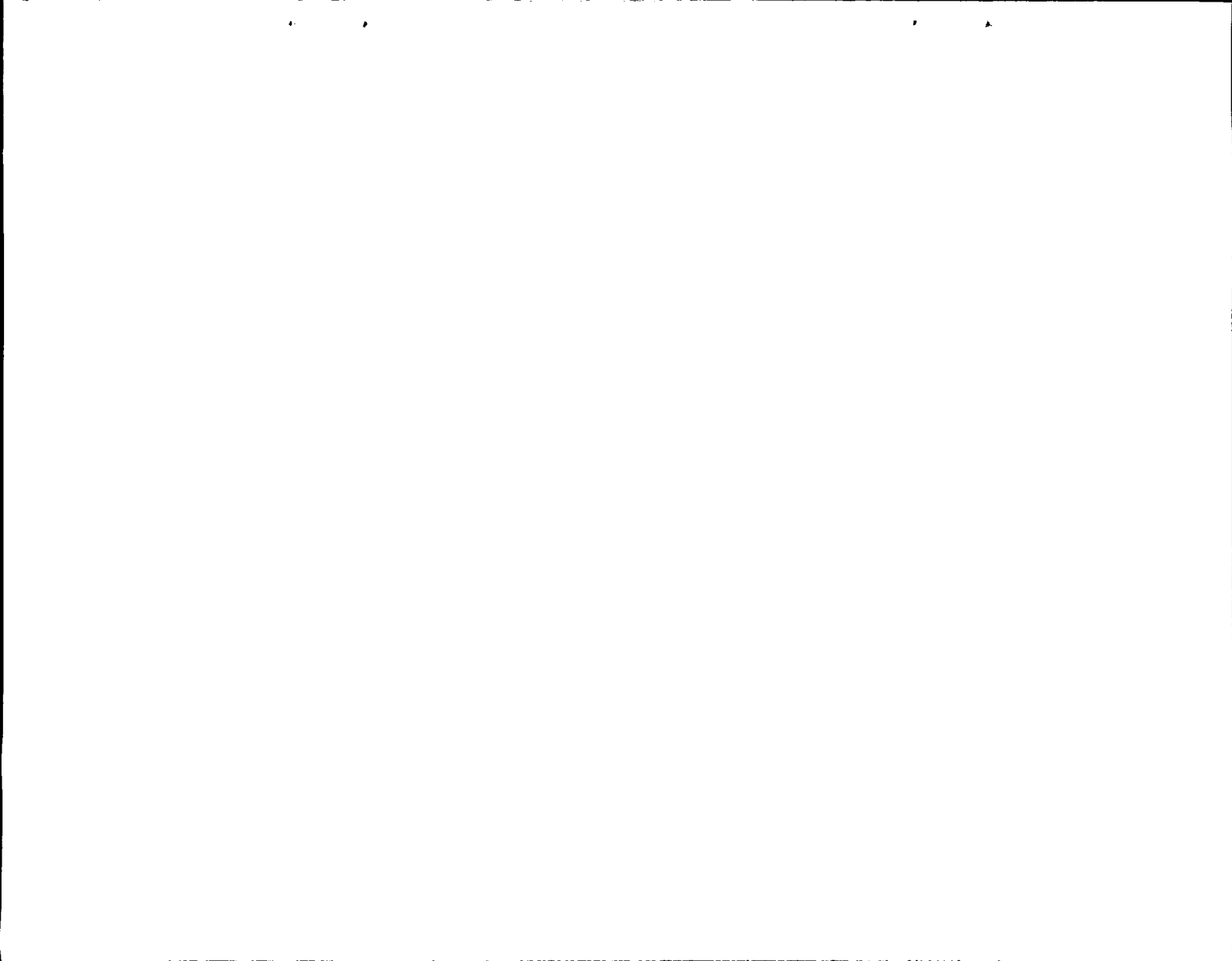
A LA GLORIOSA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

	Pag.
Capitulo I. "El Proceso"	
1. Concepto	1
2. Fines del proceso	2
3. Derecho Procesal Civil.	2
3.1 Concepto	2
3.2 Importancia	4
3.3 Clases de procesos Civiles.	4
3.3.1 Procesos de conocimiento	5
3.3.2. Procesos de Ejecución	7
3.3.3 Procesos Cautelares.	7
CAPITULO II. LA PRUEBA.	
1. Concepto	13
2. Importancia de la prueba	14
3. Objeto de la Prueba	14
4. Medios de prueba	15
4.1 Clasificación doctrinal	16
4.2 Clasificación legal	17
5. Hechos exentos de prueba	18
5.1 hechos no afirmados	18
5.2 Hechos admitidos	18
hechos notorios	19
5.4 hechos presumidos por la ley	19
6. Prueba del derecho	20
7. Carga de la prueba	21
Concepto	21
7.1 Reglas sobre la distribución de la carga de prueba.	22

7.2 Regulación legal	25
8. Etapas en la prueba	25
8.1 Ofrecimiento de la Prueba	25
8.1.1 Regulación legal	26
8.2 admisión de las pruebas	26
8.2.1 Regulación legal	26
8.3 Diligenciamiento de la prueba	27
8.3.1 Regulación legal	27
8.4 Lugar y tiempo de la prueba	27
9. Valoración de la prueba	29
9.1 Concepto	29
9.2 Sistemas de valoración	29
9.3 sistema adoptado por nuestra legislación	32
10. Ordenación lógica de los medios de prueba	33
CAPITULO III. LOS MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA.	
1. Breves antecedentes históricos	35
2. significación gramatical	35
3. Definiciones	36
4. A los medios científicos de prueba también se les denominan pruebas técnicas	37
5. Objeto de los medios científicos de prueba	37
6. importancia de los medios científicos de prueba	37
7. Objeto del proceso civil y su relación con los medios científicos de prueba.	38
8. Regulación legal de los medios científicos de prueba.	39
9. Procedimiento probatorio	40
10. ubicación de los medios científicos de prueba en el proceso civil	41

11. El auto para mejor fallar como momento procesal de ubicación de los medios científicos de prueba	41
12. Eficacia probatoria de los medios científicos de prueba	42
13. Disponibilidad de los medios científicos de prueba	42
14. Elementos de los medios científicos de prueba	43
15. Descripción, definición y aplicación de los medios científicos de prueba enumerados en el Código procesal civil y mercantil	43
16. Autenticidad, admisión y posibilidad de falsedad de los medios científicos de prueba	53
17. Características de los medios científicos de prueba	56
18. Valoración de los medios científicos de prueba.	58
CAPITULO IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	
1. Investigación de campo	61
2. Hipótesis de la investigación	62
3. Análisis e interpretación de los resultados.	62
3.1 Confirmación o negación del primer supuesto de la hipótesis	62
3.2 Confirmación o negación del segundo supuesto de la hipótesis planteada	66
3.3 Confirmación o negación del tercer supuesto de la hipótesis.	68
4. Relación que existe entre los tres supuestos de la hipótesis planteada	69
5. Tabulación de los resultados	71
6. Conclusiones	101
7. Recomendaciones	103
8. Bibliografía.	105



INTRODUCCIÓN

La jurisdicción, es una de las tres funciones fundamentales del estado. La misma consiste en la facultad y obligación que tiene el estado de aplicar el derecho objetivo a los casos concretos, solucionando de esta manera los conflictos que surgen entre los particulares. Con el cumplimiento de esta función, busca el estado alcanzar los nobles fines del derecho, que son propiciar la paz y seguridad social, evitando que el propio individuo solucione sus conflictos, lo cual provocaría un verdadero estado de anarquía.

En cumplimiento de la función jurisdiccional el estado a través de los órganos jurisdiccionales (tribunales) debe de observar procedimientos previamente establecidos para dirimir los conflictos. Dichos procedimientos están regulados en normas de derecho público, que garantizan la igualdad de las partes en su derecho de defensa.

Dentro del proceso cada parte defiende sus intereses afirmando hechos que tendrán que ser probados, para que el juzgador conozca la verdad real y pronuncie su fallo, en forma equitativa. La actividad de las partes que tienen de probar los hechos controvertidos, se concretiza bajo la observancia de reglas previamente establecidas. Solamente así dicha actividad tendrá reconocimiento y fuerza en la decisión del administrador de justicia.

De ahí la importancia de los medios de prueba, que son los instrumentos para probar las afirmaciones de las partes dentro del proceso. Entre los diversos medios de prueba están los científicos, que son producto básicamente del adelanto de las ciencias exactas, en su conocimiento del mundo objetivo. Dichos medios de prueba pueden dar por su naturaleza resultados concluyentes en la solución de determinados conflictos y en otros proporcionar pruebas que analizadas en conjunto hagan posible el conocimiento de la verdad, que es lo que buscan las partes y el juzgador.

Los medios científicos de prueba, son a nuestro criterio, poco utilizados, perdiéndose con ello un valioso recurso instrumental dentro de la actividad procesal, y nuestras pretensiones en la presente investigación fueron encontrar las causas que inciden en esa falta de aplicación de dichos medios probatorios.

En cumplimiento de dicho objetivo decidimos elegir los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, el Progreso, la ciudad capital, el municipio de Mixco y el municipio de Amatitlán.

Aunque estamos conscientes de que existen diferencias culturales, geográficas, sociales, y económicas entre la zona de investigación y el resto del país, los resultados de la investigación que se circunscriben a la materia jurídica, podrán generalizarse y ese sería el aporte de nuestra investigación.

CAPITULO I.
" EL PROCESO"

1. CONCEPTO: La función judicial es una de las tres funciones fundamentales del Estado. La misma consiste en la facultad y obligación que tiene el Estado de aplicar el Derecho objetivo a casos concretos, solucionando de esta manera los conflictos que surjan entre los particulares, pero para poder solucionar dichos conflictos, se necesita de una guía o procedimiento que sirva para terminar con la controversia de modo vinculante e incluso de hacer posible, la utilización de la fuerza, en contra de la persona obligada, denominandosele a esto proceso.

DEFINICIONES:

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales de Manuel Osorio, en sentido amplio, equivale a juicio, causa, pleito; en sentido más restringido el expediente, auto o legajo en que se registran los actos del juicio, cualquiera sea su naturaleza.

ENRICO RENDITTI: Dice " Que técnicamente puede definirse el proceso como el desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales".(1)

CARNELUTTI: Define el proceso como "un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de mandatos jurídicos cuyas características consisten en la colaboración para este fin de personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas."

(1) Enrico Redentti: Derecho Procesal Civil

1,951 pag. 87

(2) Carnelutti Instituciones, ed. 1959. pag. 22 y 27

2. FINES DEL PROCESO: Con respecto al fin del proceso o la finalidad última de todo proceso, existen diferentes opiniones, así encontramos que para:

CHIOVENDA: El objeto del proceso es la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo.(3) En contradicción a lo expuesto por Chiovenda, tenemos la posición de ENRICO REDENTTI: que dice que en el proceso se desarrolla una función pública, y esta es la actuación de la ley, o sea el derecho en sentido objetivo, siendo este el fin del proceso y no la defensa de intereses subjetivos, en primer lugar dice, no siempre se encontrarán derechos subjetivos que defender, por ejemplo: cuando la sentencia rechaza la demanda .

Por el objeto del presente trabajo no se profundiza en el tema, pero nos parece que lo que no se puede discutir es que el fin del proceso ES LA SATISFACCION DEL INTERES PUBLICO DEL ESTADO.

3. DERECHO PROCESAL CIVIL:

3.1 CONCEPTO: Todas las ramas del derecho, al lado de su aspecto sustantivo, en el que se regulan especialmente derechos y obligaciones de los sujetos que en ellas se desenvuelven, tienen un aspecto objetivo o procesal, o sea que se encuentran regulados los pasos a seguir en el momento de existir controversia.

Cuando el Derecho Procesal se ocupa de alguna rama especial del Derecho Sustantivo, toma la denominación adicional de ese derecho, así puede hablarse de un derecho Procesal Civil, de un Derecho Procesal Penal, de un Derecho Procesal Administrativo, de un Derecho Procesal del Trabajo.

(3) Chiovenda. Citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil. par. 253.

(4) Redentti op. cit. pag.33

Por lo tanto el Derecho Procesal se llamará Derecho Procesal Civil, al regular objetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el derecho Civil. Por ejemplo: Si el Derecho Civil comprende a las personas, bienes, sucesiones, obligaciones contratos, familia, el Derecho Procesal Civil se ocupará de Regular éstas materias en su aspecto contencioso, cuando requieran la intervención del juzgador para dirimir controversias.

DEFINICIONES:

"El Derecho Procesal Civil, es la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho Objetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional." RAFAEL DE PINA (5)

"El Derecho Procesal Civil, considerado como una rama de la legislación es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional de materia Civil." JOSE CASTILLO LARRANAGA. (6)

"El Derecho Procesal Civil Objetivo, es el conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación, y terminación del proceso jurisdiccional." EDUARDO PALLARES. (7)

y por último tenemos el concepto de Hugo Rocco en su Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, dice: " Es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil."

(4) Manual de Derecho Procesal Civil, Traducción de tomo II, Bancaf. ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1,977 Volumen I, pag 22

(5) Derecho Procesal Civil Carlos Arrellano Garcia pag. 3

(6) op. cit. pag. 3

(7) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil pag. 49

3.2 IMPORTANCIA: Podemos sintetizar diciendo que el Proceso Civil, es importante porque nos proporciona los pasos o fases a seguir en el momento de aplicar el derecho subjetivo a casos concretos.

3.3 CLASES DE PROCESOS CIVILES:

En cuanto a este tema existen diferentes clasificaciones, a continuación expondremos la clasificación que hacen los autores, Luis Alvarez Julia, German R.J. Neuss y Horacio Wasner en su libro Manual de Derecho Procesal, al clasificar los procesos así:

- a) Procesos Declarativos y Dispositivos.
- b) Meramente Declarativo.
- c) De Condena o de Pretensión
- d) De Declaración Constitutiva.
- f) De Conocimiento o de Ejecución.
- g) Contencioso o Proceso Voluntario.

Alcala Zamora y Castillo(8) los clasifican así:

- a) POR SU CONTENIDO: Encontramos la división de los juicios Universales y Singulares, distinción que se hace según que afecten la totalidad o no del patrimonio.
- b) POR SU FUNCION: En cuanto a la función que cumple el proceso, está en boga la consideración del mismo en tres tipos a) de Conocimiento b) de Ejecución c) Cautelares.
- c) Por su Estructura: a) Procesos de Contradicción y sin ella; b) procesos desenvueltos ante jueces públicos o ante jueces privados.

8) citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil.

De la clasificación anterior, la que nuestro juicio merece mayor explicación por la naturaleza del presente trabajo y por la mejor adaptación al Proceso Civil guatemalteco, es la clasificación del derecho procesal civil por su FUNCION, y así encontramos los procesos siguientes:

3.3.1 PROCESOS DE CONOCIMIENTO:

Los procesos de conocimiento son aquellos en los cuales existe un hecho controvertido; no se sabe qué parte de la relación jurídico procesal tiene el derecho, y es en la substanciación del proceso que el juez decide a quien corresponde el derecho o dicho en otras palabras, son aquellos procesos en los que el juez regula un conflicto singular de intereses y determina a quién corresponde el derecho.

REGULACION LEGAL

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, en su libro segundo, regula cuales son los procesos de conocimiento, encontrándose los siguientes:

a) JUICIO ORDINARIO: El artículo 96 del citado código no da una definición de lo que es el juicio ordinario, pero regula que las contiendas que no tengan señaladas tramitación especial en ese código, se ventilarán en juicio Ordinario.

b) JUICIO ORAL: No existe ninguna definición legal, pero podemos decir que es aquel juicio en el cual las alegaciones de las partes dentro del proceso se realizan de viva voz, pero siempre quedando constancia escrita. Regulando en el artículo 199 qué cuestiones deben ventilarse mediante este procedimiento, así:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de infima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quien les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaración de Jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban de seguirse en esta vía.

JUICIO SUMARIO: El objetivo fundamental de este tipo de juicios es la brevedad con que se tramitan, el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula las materias objeto de juicio sumario, siendo las siguientes.

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
2. La entrega de bienes muebles que no sean dinero.
3. la rescisión de los contratos.
4. la deducción de responsabilidad contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos.
6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban de seguirse en esta vía.

JUICIO ARBITRAL: Regula el artículo 269 del Código Procesal Civil Y Mercantil, que las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Podrán ser objeto de compromiso todas aquellas materias de derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

3.3.2 PROCESOS DE EJECUCION.

En estos procesos, a diferencia de los de conocimiento, una de las partes tiene un derecho preexistente, y lo que solicita del Juzgador es que ejecute dicho derecho; o dicho en otras palabras, es aquel proceso en el cual no se trata de una pretensión discutida que requiera la declaración acerca de a quién asiste el derecho, sino que se refiere a una pretensión insatisfecha, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce.

3.3.3 REGULACION LEGAL:

Dentro de la legislación Procesal Civil Guatemalteca, los procesos de ejecución están regulados en el libro tercero, encontrándose los siguientes:

1. Ejecución en la Vía de Apremio: lo regula el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que procede la Vía de Apremio cuando se pida en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- a). Sentencia Pasada en autoridad de cosa juzgada.
- b). Laudo Arbitral no pendiente de recurso de casación.
- c). Créditos Hipotecarios.
- d). Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- e). Créditos prendarios.
- f). Transacción celebrada en escritura pública.
- g). convenio celebrado en juicio.

2. Juicio Ejecutivo: Regula el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, que procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- a). Los testimonios de las escrituras públicas.
- b). La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

- c. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante o reconocidos o se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184 y los documentos privados con legalización notarial.
- d. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
- e. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, y de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
- f. Las pólizas de seguros, de ahorro y de finanzas, y los títulos de capitalización, que sean expendidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- g. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

3. Ejecuciones Especiales:

- a) Ejecución de obligación de dar. (artículo 336)
- b) Ejecución de obligaciones de hacer (artículo 337)
- c) Ejecución de obligación de escriturar. (artículo 338)
- d) Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer. (artículo 339)

4. Ejecucion de Sentencias:

- a) Ejecución de Sentencias nacionales (artículos del 347 al 370)
- b) Ejecución de Sentencias Extranjeras. (artículos 371 al 378).

5. Ejecuciones Colectivas:

- a. Concurso Voluntario de Acreedores. (Artículos 347 al 370)
- b. Concurso Necesario de Acreedores. (Artículos 371 al 378)
- c. Quiebra. (artículos 379 al 340)

4. PROCESOS CAUTELARES: Estos procesos son aquellos en virtud de los cuales una de las partes de la relación jurídico procesal, para asegurar las resultas de un proceso futuro, inicia lo que se llama proceso Cautelar.

Los procesos Cautelares que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico son:

a) Seguridad de Personas: Regula el primer párrafo del artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil: Que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

b) Arraigo: Regula el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, que cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar donde deba seguirse el proceso.

El arraigo de los que estén bajo la patria potestad, tutela, o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitada por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez, producirá como unico efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o el incapaz..

c) Anotacion de la demanda: Regula el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil: Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

4. PROCESOS CAUTELARES: Estos procesos son aquellos en virtud de los cuales una de las partes de la relación jurídico procesal, para asegurar las resultas de un proceso futuro, inicia lo que se llama proceso Cautelar.

Los procesos Cautelares que se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico son:

a) Seguridad de Personas: Regula el primer párrafo del artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil: Que para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

b) Arraigo: Regula el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, que cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar donde deba seguirse el proceso.

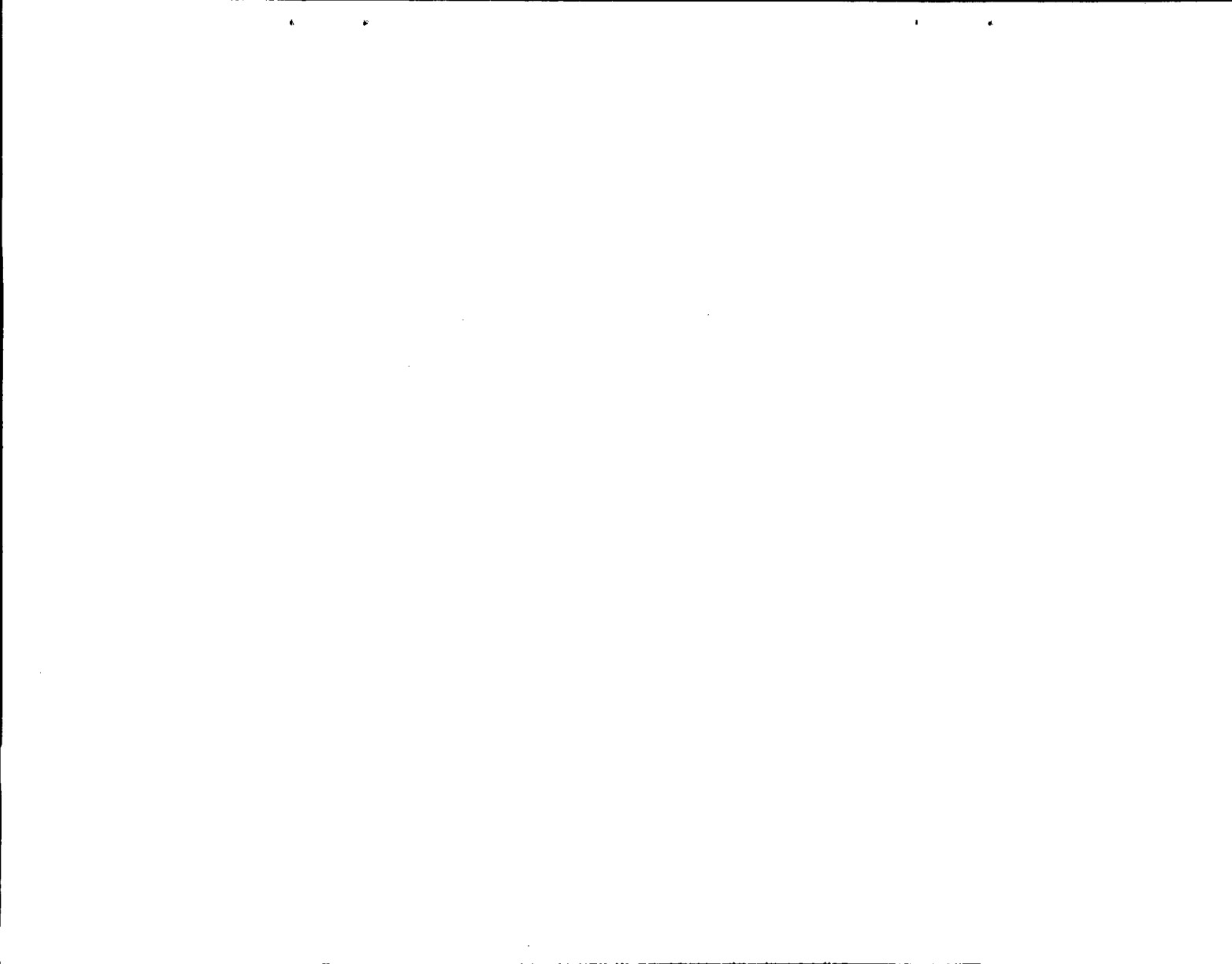
El arraigo de los que estén bajo la patria potestad, tutela, o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitada por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez, producirá como unico efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o el incapaz..

c) Anotacion de la demanda: Regula el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil: Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

g) Providencias de urgencia: Regula el artículo 530 del cuerpo de ley citado, que cuando fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar las provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.



CAPITULO II.

LA PRUEBA

1. CONCEPTO. Una de las fases mas importantes dentro del proceso civil, es el periodo de prueba, pues en esta etapa es donde las partes tratarán de convencer al juzgador respecto del derecho que les asiste sobre la pretensión motivo de la controversia.

El juez para poder pronunciarse sobre los hechos motivos de la controversia, debe de disponer de medios para verificar la exactitud de dichas proposiciones

Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción al respecto y poder emitir un fallo justo.

DEFINICIONES:

" la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos, o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes." CARLOS ARRELLANO GARCIA (9)

" La Prueba en su sentido procesal es un medio contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio" EDUARDO J COUTURE (10)

" La prueba es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos lógicos que se han de tener en cuenta en el fallo." JAIME GUASP. (11)

9) Carlos Arrellano Garcia: op. cit. Pag 212

10) Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Eduardo Couture, pag. 217.

11) Citado por Carlos Arrellano Garcia, op. cit. pag. 216

" La prueba es la acción de la evidencia de un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe." DEMETRIO SODI (12)

"La prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto ".RAFAEL DE PINA (13)

2. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA: Dentro de un proceso es de reconocer lo importante que es la prueba, pues los fallos son favorables no a los que hacen las mejores alegaciones, sino a los que demuestran sus aseveraciones, en mejores medios de convicción.

Podemos sintetizar diciendo que la importancia de la prueba es la de convencer al juzgador sobre la pretensión que motivó el proceso demostrando los hechos en que se funda, y así obtener una resolución favorable.

3. OBJETO DE LA PRUEBA: El objeto de la prueba se refiere a lo que debe demostrarse, o a lo que será materia de convencimiento; es por ello que podemos decir que el objeto de la prueba busca una respuesta a la pregunta ¿que se prueba? pudiendo contestar a la interrogante planteada diciendo que se prueban los hechos que motivaron el proceso, pero no todos los hechos, sino que solo los hechos controvertidos y conducentes.

Los hechos revisten el carácter de controvertidos cuando son afirmados por una de las partes y negados por la otra.

12) Dimetrio Sodi: Procedimientos Federales, Mexico pag. 172

13) Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1965 pag. 240

Son en cambio conducentes, los hechos que no tienen ninguna relevancia para influir en la decisión del conflicto.

Sobre el particular, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 127, faculta a los jueces para rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso.

4. MEDIOS DE PRUEBA:

CONCEPTO: Generalmente se llaman medios de prueba a todos aquellos actos, cosas, o circunstancias autorizadas por la ley para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos dentro del proceso . También podemos decir que constituyen medios de prueba los modos u operaciones que referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de uno o mas hechos.

DEFINICIONES:

" Los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas, con otras que respondan a conquistas de la ciencia". EDUARDO J COUTURE (14)

" Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo". JOSE ECHERRA BAUTISTA (15)

" En el derecho procesal se entiende como medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos, o abstenciones que puedan producir en el animo del juez certeza sobre los puntos litigiosos". EDUARDO PALLARES (16)

14. Eduardo Couture op. cit. pag 136.

15. Citado por Carlos Arrellano García. op. cit. pag 231

16. Eduardo Pallares op. cit.

4.1 CLASIFICACION DOCTRINAL: Existen diversas clasificaciones de los medios de prueba, a continuación expondremos la clasificación que hace Eduardo Pallares, en su libro DERECHO PROCESAL CIVIL.

Los medios de prueba se clasifican en los grupos siguientes:

- a) **DIRECTOS O INDIRECTOS:** son aquellos que producen el conocimiento de los hechos que se trata de probar sin intermediario de ningún genero. Las indirectas son sus contrarias. Entre los medios de prueba directos podemos mencionar el reconocimiento judicial y entre los medios de prueba indirectos la prueba documental.
- b). **PRUEBAS REALES:** consisten en cosas, y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que cuando las personas son objeto de una inspección judicial se convierten en un medio de prueba real.
- c). **ORIGINALES Y DERIVADAS:** a este grupo pertenecen las pruebas documentales. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto a un acto jurídico y derivados de el sus copias.
- d). **PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR:** las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.
- e). **PLENAS, SEMI-PLENAS Y POR INDICIOS:** se llama plena prueba la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, y hace fe contra todos.
- La Semi-Plena o incompleta es aquella que no basta por si sola para producir efecto, y necesita unirse a otras para ello.
- La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de hechos litigiosos.

f). **NOMINADAS E INNOMINADAS:** las primeras tienen nombre y están no solo admitidas, sino reglamentadas por la ley . Las segundas son sus contrarias, y de acuerdo con CORNELUTTI deben aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga mas analogia con la innominada.

g). **IDONEAS E INEFICACES:** las primeras son aquellas que son suficientes para probar los hechos controvertidos y las segundas aquellas que carecen de idoneidad.

h). **UTILES E INUTILES:** las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos y las segundas a hechos sobre los cuales no hay controversia.

i) **CONCURRENTES Y SINGULARES:** las primeras se dan cuando existen varias pruebas que concurren a probar determinados hechos, y **SINGULARES** las que no están asociadas con otras para ese efecto.

j) **INMORALES Y MORALES:** la inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en el que consista, sino a la intención contraria a los principios de la ética que la produzca

k) **HISTORICAS Y CRITICAS:** son históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar, como son: la prueba por confesión, documental, inspección judicial. Las pruebas criticas no reproducen el hecho del cual se infiere la existencia o inexistencia . Son criticas la prueba de presunciones y en algunos casos la pericial.

CLASIFICACION LEGAL: el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece: son medios de prueba.

a) Declaración de las partes.

b) Declaración de testigos.

c) Dictamen de expertos.

d) Reconocimiento Judicial.

e) Documentos.

f) **MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA.**

g) Presunciones.

5. HECHOS EXENTOS DE PRUEBA:

Según la doctrina, en algunos casos, en la legislación procesal civil guatemalteca, existen determinados hechos que por circunstancias muy particulares no son objeto de prueba.

Entre ellos tenemos:

5.1 HECHOS NO AFIRMADOS: según el principio dispositivo que rige en el proceso civil, corresponde a las partes la denuncia de hechos en que fundan sus pretensiones o defensas, estándole por ende vedada al juez la potestad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguna de las partes. Como expresa Carnelutti(17) los hechos no afirmados no son para el juez. Lo anteriormente expuesto se encuentra respaldado en el principio de congruencia regulado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula "el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes."

5.2 HECHOS ADMITIDOS: también se encuentran al margen de la actividad probatoria los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra. La vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin mas, la existencia de aquellos hechos que son afirmados por ambas partes.

17 Carnelutti: La prueba Civil. pag. 13

5.3 LOS HECHOS NOTORIOS: el concepto de notoriedad no puede tomarse como concepto de generalidad. Un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos, por ejemplo: a fines de 1,945 fue inventado el procedimiento de división del átomo, creándose así una nueva fuente de energía, pero ese hecho no es conocido por todos, pues no lo es de las personas que viven fuera de los centros de información. Sin embargo por la circunstancia de que haya gran cantidad de personas que lo ignoran, no debe deducirse que el hecho no sea notorio.

El concepto de notoriedad procura, sin embargo, dos altos fines de política procesal: por una parte, ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias, en este sentido se identifica con el principio de economía procesal. Y por la otra procura prestigiar la justicia evitando que esta viva a espaldas al saber común del pueblo, y que su arte consista como se ha dicho, en ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe

En conclusión, pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura, o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o un círculo social determinado, en el momento en que ocurre la decisión. Como ejemplo tenemos : si el actor y demandado han celebrado un convenio en virtud del cual se establece que uno pagará una suma de dinero el día en que cambie el actual gobierno, la exigibilidad de la obligación depende de un hecho que es sin duda notorio, con relación al medio o círculo social en el que el juez y las partes actúan. no será necesaria en consecuencia la prueba de que un nuevo gobierno asumió al poder, una vez que este hecho haya ocurrido.

5.4 HECHOS PRESUMIDOS POR LA LEY:

No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal.

Una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se dice que es relativa, si no admite prueba en contrario se dice que es absoluta. Por Ejemplo el Código Civil en su artículo 199 regula :

"El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable, se presume concebido dentro del matrimonio.:

1. EL hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados.

2. Y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

6. PRUEBA DEL DERECHO: tanto porque las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al juez la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes, la existencia de dichas normas no forman parte del objeto de prueba.

Sobre este asunto cabe citar el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, que regula que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre, o práctica en contrario. Interpretando este precepto legal en contrario sensu, se infiere que la ley debe ser conocida por todos.

Este principio tiene sus excepciones como lo son:

a) una primera excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba sería cuando se discuta la existencia o inexistencia de la ley.

b) PRUEBA DE LA COSTUMBRE: en los casos en que la costumbre es fuente de derecho, si fuere discutida o controvertida, tendría que ser objeto de prueba.

c) PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO: una tercera excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba, es la que se refiere al derecho extranjero, se presume conocida solo la ley nacional, y con relación con todos los habitantes del país, pero ninguna regla presume conocido el derecho extranjero.

7 CARGA DE LA PRUEBA:

CONCEPTO: según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, Carga de la Prueba es: aquel acto por medio del cual la persona que alega ante la justicia un hecho o reclama un derecho, debe probar la realidad de aquel o la procedencia de este.

PARA EDUARDO J COUTURE:" Carga de la prueba quiere decir, en primer termino, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enumerados por ellos".(18)

PARA JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA:" Representan el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por la misma."(19)

PARA EDUARDO PALLARES: " La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener un sentencia favorable a sus pretensiones" (20)

18. Eduardo J. Couture, citado por Carlos Arrellano García Derecho Procesal Civil pag. 229.

19. op. cit. pag. 229

7.1 REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. (20)

1. La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes para probar determinados hechos, si quieren una sentencia favorable a sus pretensiones.
2. Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supradicha, y por el otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.
3. La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones: a) porque no presupone como toda obligación la existencia de un derecho subjetivo correlativo. b) porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no producir las pruebas en materia de carga. c) porque no es coercible d) porque no hay acreedor de la carga.
4. La carga de la prueba existe no obstante las facultades amplias que en materia de prueba otorga la ley al juez.
5. La carga de la prueba se denomina también carga de la certeza, porque las pruebas que han de rendirse, deben de producir certeza en el ánimo del juez sin dejar duda sobre los hechos controvertidos, de tal manera que cuando esta existe no se cumple la carga de la prueba.
6. La carga de la prueba puede ser objetiva o subjetiva la objetiva responde a esta pregunta; que hechos deben probarse? la subjetiva concierne a esta otra ¿quien debe de probar esos hechos.?
7. La carga de la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos que fijan la litis, sino solo a aquellos que fundan directamente la acción o excepción.

8. La carga de la prueba está ligada al principio dispositivo según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o de la negación.

9. El principio de que el litigante que afirma debe de probar su afirmación y el que niega no está obligado a demostrar su negación, no tiene valor jurídico, porque las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones y estas en aquellas.

Ejemplo: afirmar que el demandado es incapaz, es lo mismo que decir que no es capaz, decir que una persona no murió es decir que vive.

10. Es principio fundamental que rige la distribución de la carga de la prueba, el siguiente: cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica, en que apoyan sus pretensiones. Por ejemplo: el actor que demanda el pago de alimentos afirmando que es hijo del demandado, ha de probar el hecho de la filiación.

11. No es lo mismo declarar en la sentencia que un hecho no está probado a declarar que es falso.

12 La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley le otorga al juez en la investigación de la verdad.

19) citado por Carlos Arrellano Garcia op. cit. pag. 229 a 230

20) Eduardo Pallares Op. cit. pag. 267

13. Los hechos que invocan las partes como fundamentos de sus pretensiones pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Hechos generadores de la acción o excepción.
- b) Hechos que extinguen la acción o excepción.
- c) Hechos que impiden el nacimiento de la acción o excepción.
- d) Hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho que el demandado puede hacer valer contra el actor y que extinguen a aquella. Pueden llamarse respectivamente: hechos constitutivos, extintivos, impositivos, y excluyentes de la acción o excepción.

14. El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho si ya probó que nació, corresponde a la otra parte probar que ese derecho se extinguió o modificó.

15. El actor nunca tiene la carga de la prueba relativa a la no existencia de los hechos impositivos o extintivos de su pretensión.

16. Lo único que ha de probarse son los hechos generadores en los que la parte funda su derecho

17. La parte ha de probar todos los hechos que directa o indirectamente son los presupuestos hipotéticos de la norma.

18. No hay que confundir la libre apreciación de la prueba con los efectos que produce la omisión de cumplir la carga de la prueba.

19. La libre apreciación de la prueba consiste en que el juez pueda justipreciar conforme a su convicción libre, pero bien fundada el valor de las pruebas.

7.2 REGULACION LEGAL.: el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, dice: " Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba."

8. ETAPAS EN LA PRUEBA:

Se comprende, en un sentido lógico, que toda la actividad que desarrollan en el juicio las partes y el juez, se realizan de manera libre, es decir como aportación de pruebas absolutamente abierta en cuanto a su forma y desenvolvimiento, pero también la prueba debe de estar reglamentada, otorgando tan solo valor a aquellos elementos de convicción que lleguen a juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal.

Dentro del procedimiento de prueba es necesario saber cuáles son las formas que se deben respetar para que la prueba producida se considere válida.

El procedimiento probatorio está dividido en dos campos: en uno se encuentra el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba.

Los instantes que en el transcurso del juicio se refieren a la actividad probatoria son tres: OFRECIMIENTO, LA FASE DE ADMICION Y EL DILIGENCIAMIENTO.

8.1 OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA: podemos decir que es el anuncio, de carácter formal, que las partes realizan al tribunal, indicando los medios de convicción con que probarán su derecho, o dicho en otras palabras esta fase es en la que las partes exponen por escrito los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizando de que se trata.

Es necesario tener presente que las partes deben apegarse a las normas procesales vigentes, por lo que al ofrecer cada prueba, deberán tener conciencia clara de las reglas que rigen la proposición u ofrecimiento de las pruebas.

8.1.1. REGULACION LEGAL: en nuestro ordenamiento jurídico, el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas es a) en la demanda y b) en la contestación de la demanda o reconvención, tal como se regula en los artículos siguientes:

Regula el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que han de rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El artículo 118 del mismo cuerpo legal regula que la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda y el artículo 119 regula que solamente al contestar la demanda podrán proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba de seguirse por distintos trámites.

8.2 ADMISION DE LAS PRUEBAS: es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional contenido en una resolución en que se determinan las pruebas que se admiten y las que se deniegan a las partes.

8.2.1 REGULACION LEGAL: la admisión de las pruebas se hace en una resolución, en la cual el órgano jurisdiccional declara que se tienen por admitidos los medios de prueba propuestos, en este sentido es de hacer notar que los jueces tienen discrecionalidad para recibir o no un medio de prueba. Para el efecto citamos el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: " Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con en objeto de entorpecer la marcha del proceso.

Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obstante a que si fuere protestado por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia si fuere procedente."

8.3 DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA: formulada la solicitud por la parte y accedido el petitorio por el juez, comienza la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación material al expediente. O sea practicar todas las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y las reglas legislativas que le rijan.

Ejemplo: el diligenciamiento de la prueba de testigos consiste en señalar día y hora para la recepción de las declaraciones, comunicar esa circunstancia al adversario, citar al testigo e incorporar materialmente ese acto al expediente.

8.3.1 REGULACION LEGAL: regula el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil: " Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomará en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban de practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando por su naturaleza, el tribunal lo juzgue conveniente.

El juez Presidirá todas las diligencias de prueba."

8.4 LUGAR Y TIEMPO DE LA PRUEBA:

La regla general es que la prueba se debe de diligenciar en la sede del tribunal, pero esta regla tienen sus excepciones, como el caso de un reconocimiento judicial, en el cual el juez debe de apersonarse en el lugar del reconocimiento, para el diligenciamiento del mismo.

TIEMPO DE LA PRUEBA: según la naturaleza del proceso de que se trate, la ley regula determinado tiempo para que se lleve a cabo el procedimiento probatorio así: ^

a) **EN EL JUICIO ORDINARIO:** regula el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil, que si hubieren hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos con tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente. Así mismo regula el artículo 124 del mismo cuerpo legal, que cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias que no podrá exceder de 120 días.

b) **EN EL JUICIO ORAL:** regula el artículo 206 del Código Procesal Civil Y Mercantil, que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, esta audiencia se practicará dentro de un término de 10 días.

c) **EN EL JUICIO SUMARIO:** regula el primer párrafo del artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el término de prueba para las materias objeto de este juicio será de 15 días.

d) **EN EL JUICIO ARBITRAL:** en el arbitraje de derecho según el artículo 288 del Código Procesal Civil y Mercantil, el término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura; y en el Arbitraje de Equidad los arbitros deberán sujetarse a las reglas de actuación que las partes hubieren estipulado en el compromiso.

9. VALORACION DE LA PRUEBA:

9.1 **CONCEPTO:** el tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta ¿Que eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo?

Se trata de señalar con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez, debe de emitir.

PARA EDUARDO J COUTURE: " La apreciación de la prueba es el acto mediante el cual el órgano judicial, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia acerca de la eficacia o autenticidad de aquella para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso".

9.2 SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

Los sistemas referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- a) Sistema de la Prueba Libre o Libre Convicción.
- b) Sistema de la Prueba Legal o Tasada.
- c) Sistema Mixto o Sana Critica.

Todos estos sistemas han tenido y tienen sus impugnadores y sus defensores, en este trabajo nos limitaremos a exponer cada sistema en sus caracteres fundamentales, recordando las opiniones de mayor interés que nos puedan dar una visión completa del tema sin necesidad de hacer un estudio extensivo.

a) SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE O LIBRE CONVICCION:(21) este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre, no solo concede al juez la facultad de apreciarla sin traba legal alguna, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de la experiencia que sirven para su valoración.

El sistema de la Libre Apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción no esta ligada a un criterio legal, formándose por lo tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo, este sistema ha sido llamado también el de la persuasión racional del juez.

Según el profesor F BIANCHI, (22) el sistema referido expone al peligro dependiente de la variedad de carácter, de las impresiones, de los criterios del juzgador. Pero permite por otra parte adaptar el resultado del proceso inductivo a las particularidades y mínimas circunstancias del caso.

La libre convicción no es pues, el conjunto de presunciones judiciales que podrían extraerse de la prueba producida, las presunciones judiciales son Sana Crítica, y no libre convicción, ya que ellas debe necesariamente apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones. La Libre Convicción en cambio no tiene porque apoyarse en hechos probados, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; no es menester tampoco que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en estos casos con que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

21) Rafael de Pina: Tratado de las Pruebas Civiles pag.60-74

22)citado por Rafael de Pina op. cit. pag. 64

Para ejemplificar este sistema podemos decir que en un proceso una de las partes presenta 6 testigos y la otra solo 2, este sistema permite al juez dar fe a los dos testigos y negarla a los seis. Respondiendo así a la hipótesis de que un testigo diga la verdad y que cientos mientan.

Podemos concluir diciendo que la libertad de apreciación de la prueba no es un mero arbitrio, sino un margen mayor de amplitud que el de los otros sistemas existentes, a continuación citamos el apotegma Jurídico de Mucius Scaevola (23) " Más se gana para la bondad de los fallos con la libertad que con la opresión; mas dejando al juez la responsabilidad ante su conciencia que cubriendo inconscientemente con las formas legales de apreciación."

b) SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA: en este sistema la valoración de las pruebas no dependen del criterio del Juez. La regulación de cada uno de los medios de prueba se encuentran previamente regulados por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

En este sistema, el resultado de la práctica de la prueba se encuentre en el texto legal aplicable, con relación al mismo. Sea cualquiera que sea la convicción que el juez obtenga del resultado de la prueba, no prevalece si no coincide con la valoración legal fijada en la ley.

Rafael de Pina(24) define este sistema diciendo: "Es aquella en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio."

23) Citado por Rafael de Pina Op. cit. pag.55

24) Op. cit. pag. 68

Dentro de las críticas que se le hacen a este sistema podemos citar: a) la desconfianza hacia el juez quien se convierte en un autómeta y b) La falta de capacidad técnica y la falta de interés en la función que les es encomendada.

c) SISTEMA MIXTO O SANA CRITICA: este sistema es aquel en el cual se establecen reglas de apreciación de la prueba, pero cuidando que estas vayan de acuerdo con los principios generales aceptados por la crítica, y dejando siempre cierta amplitud a la conciencia del juez para que nunca la certidumbre moral sea diversa de la certidumbre judicial.

9.3 SISTEMA ADOPTADO EN NUESTRA LEGISLACION:

Nuestra legislación acepta los tres sistemas anteriormente explicados; porque en unos casos fija taxativamente el valor que debe tener determinado medio probatorio; en otros deja al juez en completa libertad para que forme su convicción sobre el valor que le debe dar a determinado medio probatorio y en otros casos debe de valorar el medio probatorio conforme a reglas de la sana crítica pero sin salirse del marco legal previamente establecido.

A continuación citamos algunos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que respaldan lo anteriormente expuesto:

El Primer párrafo del artículo 139 regula que la confesión prestada legalmente produce plena prueba; el primer párrafo del artículo 186 regula que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

El último párrafo del artículo 127 Regula: que los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. Y el primer párrafo del artículo 161 regula que los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos.

Y por último el artículo 170 dice: El dictamen de los expertos aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quien debe formar su CONVICCIÓN teniendo presente todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso.

10. ORDENACION LOGICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: se pueden enumerar en el orden siguiente:

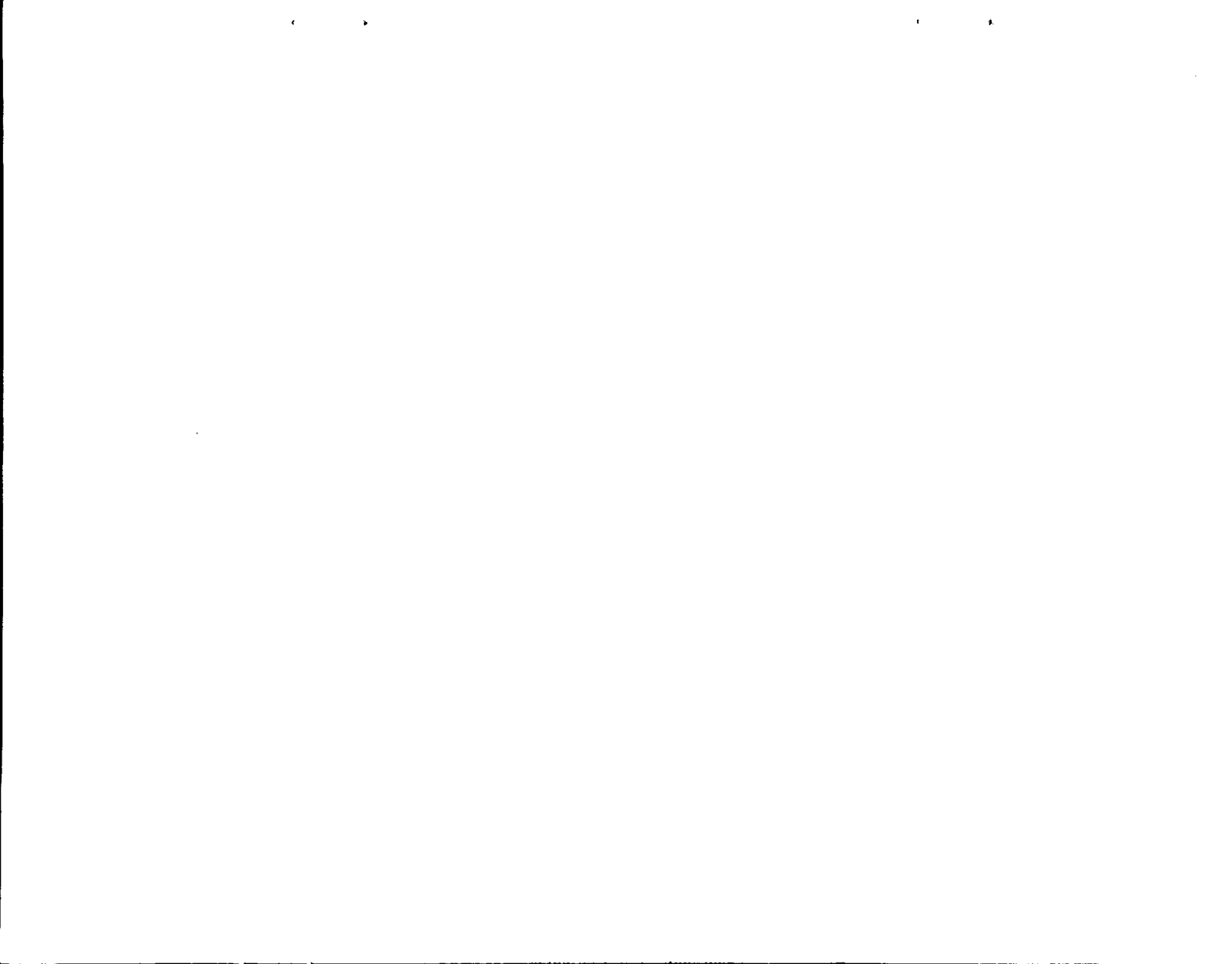
a) LA PRUEBA DIRECTA POR PERCEPCION: consiste en el contacto directo o inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio. Puede decirse que la prueba mas eficaz es aquella que se realiza sin intermediarios, y en ese sentido, el primero de todos los medios de prueba de acuerdo con su eficacia, es el Reconocimiento Judicial.

b) EL MEDIO SUSTITUTIVO DE LA PERCEPCIÓN ES LA REPRESENTACION: la representación presente de un hecho ausente.

La representación de los hechos se produce de dos maneras:

a) Mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos.
b) mediante relatos es decir mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana.

c) LA PRUEBA POR DEDUCCION O INDUCCION: es aquella que cuando hasta el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos, tal cosa se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones. La presunción se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros.



CAPITULO III.

LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA.

1. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Estos medios de convicción se producen mediante fuentes que proporcionan las ciencias y las artes. En el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto legislativo 2009, y sus reformas) aparecían regulados en sus artículos del 440 al 448.

Como decían los legisladores en la exposición de motivos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que la prueba a cuyo estudio se va a dedicar (Los medios Científicos de Prueba) en su momento era una novedad procesal.

En efecto el Código de Procedimientos Civiles del año 1877, tan solo reconocía otros medios de prueba justificativos; los cuales eran bastantes para garantizar el derecho de defensa a los interesados en un debate judicial.

2. SIGNIFICACION GRAMATICAL: Lo científico es lo relativo a la ciencia. A su vez, la palabra ciencia, del latín "scientia" significa el conocimiento razonado de algún objeto determinado.

Respecto a las pruebas, denominánsese científicas aquellas que, a través de la evolución científica y técnica, pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos.

El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

En las pruebas científicas, la tradición no data de épocas remotas pues ha sido en la época moderna la que se ha caracterizado por un avance tecnológico de la humanidad.

3. DEFINICIONES :

PARA EDUARDO PALLARES: " La ley considera como prueba científica las fotografías, las copias fotostaticas, los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juez "(25)

PARA JOSE BECERRA BAUTISTA: Utiliza la denominación Prueba Instrumental Científica, y manifiesta: "Con estos términos nos queremos referir a los instrumentos que sirven para conservar la memoria de los hechos trascendentales para el proceso, que se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o químicos" (26)

PARA CARLOS ARELLANO GARCIA: "Son aquellos medios acrediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de productos de la evolución científica y técnica, respecto a los hechos controvertidos del proceso" (27)

Constituyen elementos del concepto anterior:

- a) Se trata de medios de Prueba, por lo tanto llevan la tendencia a impactar el criterio del juzgador con datos que se llevan a su conocimiento.
- b) El sujeto a quien se dirigen estos medios probatorios es el juez, para que amplie su esfera de conocimiento respecto al asunto donde ha de ejercer su función jurisdiccional.
- c) El común denominador de las pruebas científicas, característica esencial de ellas, consiste en que la evolución técnica y científica proporcionan estos medios, considerados nuevos, por ser de invención relativamente reciente, en comparación con pruebas que existieron desde los albores de la civilización humana.
- d) Como las demás, las científicas deben de estar vinculadas con los hechos controvertidos, que requieren ser respaldados por medios de prueba que los apoyen para provocar convicción en el juzgador.

25)Citado por Carlos Arrellano García op. cit. pag.410

26) op. cit. pag. 410

27)op.cit. pag. 411

4. A LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA TAMBIEN SE LES DENOMINA EN LA LEGISLACION COMPARADA PRUEBAS TECNICAS:

A pesar de que en las legislaciones de países como México, España, Colombia, Argentina, en sus disposiciones legales respectivas no hacen una completa determinación de los medios científicos de prueba, generalmente son enunciados dentro de la prueba documental, especialmente en lo correspondiente a las reproducciones telegráficas y lo hacen ver como que si fueran meras pruebas documentales. La doctrina en estos países ya mencionados les denomina pruebas Técnicas. A este respecto cabe citar a Eduardo Pallares, al referirse a las pruebas Técnicas, justificando dicho nombre porque todas proceden de una Ciencia o Arte.

5. OBJETO DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Como ya hemos mencionado en el presente trabajo, los medios científicos de prueba se apoyan estrictamente en la ciencia, por lo que tendrían que ser medios dotados de mayor efectividad, ya que se trata ni mas ni menos de poner a la ciencia al servicio del Derecho Procesal Civil y de la justicia, en la resolución de los hechos controvertidos dentro del proceso.

La prueba se construye o produce con datos, objetos, y fuentes que proporciona la ciencia, la técnica, el arte, y como menciona NAJERA FARFAN, "Los medios que la ciencia da al juez le permiten llegar al conocimiento de la verdad, aprovechando los admirables progresos que ya ha alcanzado en todos los órganos de la actividad humana que amplían el poder de nuestros sentidos en el tiempo y en el espacio

6. IMPORTANCIA DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Dentro de todo proceso, entendiéndolo como los pasos a seguir por los órganos jurisdiccionales para la resolución de las controversias, existe un periodo, en el cual las partes de la relación jurídico procesal, tienen que probar sus respectivas aseveraciones, con los medios de convicción que consideren más oportunos o pertinentes.

Dentro de los medios de convicción que la ley regula para que las partes puedan probar sus hechos controvertidos, tenemos los MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA que no son más que la utilización de los conocimientos de la ciencia, para el descubrimiento de la verdad, que es el fin último de todo proceso. Podemos concluir entonces diciendo que la importancia de los medios científicos de prueba es proporcionar al juzgador determinados datos, para que forme su convicción sobre un hecho controvertido, y así poder emitir un fallo justo.

7. OBJETO DEL PROCESO CIVIL Y SU RELACION CON LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

El proceso civil tiene por objeto, que se de un eficaz desenvolvimiento a las relaciones jurídicas que en el se ventilan, teniendo como finalidad el hecho de otorgar o no una declaración tanto a favor o en contra de cualquiera de las partes mediante la sentencia respectiva.

Al hablar de los medios científicos de prueba nos podemos dar cuenta que tienen la posibilidad legal de intervenir en el desenvolvimiento del proceso civil, porque en el periodo de prueba establecido en la ley para las diferentes clases de procesos que en materia civil se ventilan, podemos ofrecer medios de prueba, entre los cuales se enuncian los medios científicos de prueba, los que van a contribuir en forma clara y precisa en el desenvolvimiento del proceso, siempre y cuando se encuentren cumpliendo los preceptos legales, y no contrariando los mismos, estos van a dilucidar el conflicto, las controversias y demás situaciones contrarias que se vengán presentando.

El catedrático universitario Licenciado Rubén Contreras Ortiz, explica que la objetividad que se les puede atribuir a los medios científicos de prueba es la siguiente: "Si se entiende por científico lo que se apoya estrictamente en la ciencia, tendría que ser un medio dotado, por razones naturales de la mayor objetividad y se trata ni más ni menos de poner a la ciencia al servicio de la administración de justicia y del derecho procesal"

8. REGULACION LEGAL DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Regula el artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil : De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos documentos y lugares.

Es permitido asimismo, para establecer si un hecho puede realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos, u otros. Y en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

APORTE DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA: Regula el artículo 192 del cuerpo de ley citado: Certificada su autenticidad por el secretario del tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas, y cualesquiera otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquígráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas, y se exprese el sistema empleado; y cualquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas, y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

APRECIACION Y GASTOS: regula el artículo 193 del cuerpo de ley citado: El juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos.

Los gastos que ocasione la rendición de los medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga.

Es de hacer notar después de un estudio detenido de las normas que regulan lo relativo a los medios científicos de prueba, que no existe limitación alguna en la proposición de dichos medios pues el ultimo párrafo del artículo 191 deja abierta la posibilidad de poder utilizar como prueba científica todos los avances de la ciencia.

9. PROCEDIMIENTO PROBATORIO :

Para que los medios Científicos de Prueba puedan ser valorados por el tribunal, es necesario que lleguen al proceso o juicio, por medio de una serie de actos procesales que constituyen el llamado PROCEDIMIENTO PROBATORIO, el cual es realizado tanto por las partes como por el órgano jurisdiccional y consta de tres fases muy bien delimitadas que son: el Ofrecimiento, el Petitorio o solicitud de admisión y el Diligenciamiento.

a) OFRECIMIENTO: las partes o sujetos procesales, ya sea en la demanda, en su contestación, en la reconvencción o en la contestación de esta, ofrecen al tribunal los medios de convicción, que establece la ley para probar los hechos que han expuesto. La exigencia de este requisito de carácter formal queda satisfecho con la siguiente frase: " ofrezco probar los hechos expuestos, con los siguientes medios de prueba" y a continuación se señalan o individualizan.

b) PETITORIO O SOLICITUD DE ADMISION: Vencido el periodo de emplazamiento y si hubieren hechos controvertidos, cualesquiera de las partes puede pedir la apertura a prueba del juicio o proceso.

Abierto a prueba el juicio se solicita por escrito al tribunal, que reciba las pruebas ofrecidas en la demanda o en la contestación de ella, es necesario tener presente lo regulado en el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a que las pruebas deberán recibirse con citación de la parte contraria, ya que sin este requisito no se tomarán en consideración.

c) **DILIGENCIAMIENTO:** Esta tercera y última fase del procedimiento probatorio, consiste en una serie de actos procesales llevados a cabo en el tribunal, para incorporar las pruebas al proceso.

Ofrecidas las pruebas por las partes o litigantes, y aceptadas por el juez, este, con citación de la parte contraria con por lo menos dos días de anticipación, señalará día y hora en que deban de practicarse, llenándose para el efecto una serie de requisitos formales que varían según sea la prueba que se va a rendir.

10. UBICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL:

Tal y como lo regula nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil, existe un período de prueba establecido dependiendo del tipo de proceso a que se refiere, así encontramos que en el juicio ordinario el período de prueba es de treinta días, el cual puede ampliarse a diez mas cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo, y para el caso excepcional de que debiera recibirse pruebas fuera de la república se fijará a consideración del juez, un termino improrrogable, suficiente, según los casos y circunstancias, que no exceda de ciento veinte días.

Dentro del juicio Oral las pruebas se recibirán en la o las audiencias que se practiquen; en el juicio sumario el período de prueba será de quince días; y por ultimo en el juicio arbitral, cuando se trate de arbitraje de derecho el período de prueba no puede exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura y cuando se trate de arbitraje de equidad, los árbitros darán a las partes la oportunidad de presentar sus pruebas que estimen convenientes, no existe período fijo de prueba.

11. **EL AUTO PARA MEJOR FALLAR COMO MOMENTO PROCESAL DE UBICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:** es importante hacer notar que el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 197 estipula que el juez antes de pronunciar su fallo podrá acordar para mejor proveer: 1. que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2. que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario o que se amplíen los ya hechos; 3. traer a al vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Diligencias que se practican en un termino no mayor de quince días.

En todos los casos anteriores se puede hacer la ubicación de los medios científicos de prueba.

12. EFICACIA PROBATORIA DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

La eficacia probatoria de los medios científicos de prueba tiene mucho que ver con dos aspectos fundamentales, tales como:

a). La autenticidad que debe de llevar acompañada el medio científico de prueba, autorizada por una autentica por parte de un notario, o por el secretario del tribunal, en la cual se deben de dar fe de los hechos y acontecimientos que realmente hayan ocurrido en su presencia, de acuerdo a los principios de la Etica Profesional que deben de llevar y aplicar el notario o el secretario del tribunal en su actividad profesional.

b). La Sana Crítica: que debe de tener a su consideración el juez, como único sistema de valoración de los medios científicos de prueba. Ejemplo: al proponer como prueba un medio fotográfico, no es suficiente con presentarlo, sino que se debe de autenticar por un notario, en la cual se da fe de que la fotografía fue tomada en presencia del notario, ya que de no ser así la fotografía podría ser falsa, u objeto de truco desvirtuandose de esta manera el hecho que se pretende probar.

13. DISPONIBILIDAD DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Este es el medio de prueba más moderno que se haya incorporado a la legislación guatemalteca.

Su ofrecimiento y diligenciamiento en nuestro medio es aún escaso, dado a que la mayoría de las veces las partes no están en posibilidad inmediata de aportarlo o por el desconocimiento o desconfianza que se tenga sobre su aplicación, y el temor de que el juez esté en la imposibilidad manifiesta de calificarlo convenientemente.

14. ELEMENTOS DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA: Sus elementos son:

- a) Sujeta al arbitrio del juez.
- b) Proviene de un conocimiento que no está al alcance del juzgador.
- c) Es de carácter complementario.
- d) Puede ser objeto de alteraciones, al tratarse de una prueba preconstituida.
- e) Cuando se produce a instancia de parte puede ser autenticada por un notario o por el secretario del tribunal.

15. DESCRIPCION, DEFINICION, Y APLICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA ENUNCIADOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

a). CALCOS: Es la copia que se saca calcando un original. Su nombre se atribuye a que la copia se realiza en papel denominado "calco".

Siendo el calco un medio científico de prueba, se ha utilizado en el orden civil, penal y laboral.

Ejemplo: del calco como medio científico de prueba podemos citar un caso real como lo es el proceso ordinario de nulidad absoluta en un contrato civil, en el que se estableció que la firma del vendedor había sido falsificada, siempre acompañada del dictamen de expertos.

b). RELIEVES: Podemos decir que relieve es todo aquello que resalta sobre un plano, y se le llama relieve porque tiene volumen y dimensión. EJEMPLOS:

a) Una huella digital en una superficie lisa, (vidrios, metal cromado) podría servirnos para individualizar a una persona o para comparar la huella contenida en un contrato de cualquier naturaleza, y determinar de esa manera si la persona dio su consentimiento o no, lo que tendría como efecto la nulidad o validez del mismo.

b) En un juicio de apeo o deslinde, una maqueta realizada por un arquitecto, reproduciendo un bien inmueble, nos permitiría establecer las colindancias.

c) La marca del neumático de un automóvil que deja rastro sobre lodo, pavimento, o un suelo arcilloso, podría servirnos para determinar la velocidad con que se conducía un automóvil, en un proceso de resarcimiento de daños y perjuicios

c) REPRODUCCIONES DE OBJETOS DOCUMENTOS Y LUGARES:

Por lo general se entiende como tales, a las fotocopias, de algún documento que por alguna circunstancia no se cuenta con el original para aportarlo al proceso, siendo lógico suponer que las mismas deben de estar autenticadas por notario.

Las fotocopias son consideradas como medios científicos de prueba por la forma de su obtención, ya que la maquina fotocopidora es producto del avance científico y tecnológico.

d) CINTAS CINEMATOGRAFICAS:

La cinematografía es el arte de reproducción fotográfica de imágenes en movimiento, destinadas a ser proyectadas en una pantalla. La cinta cinematográfica podría aportarse como medio científico de prueba, en aquellos procesos relativos a los derechos de autor.

e). PRUEBA FOTOGRAFICA: Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente. Tienen la virtud, susceptible de ser aprovechada al máximo en cuanto a medios de prueba, de sustituir o complementar el reconocimiento Judicial, pues, deja huella permanente en el expediente de aquellos datos que han sido contemplados directamente por el juzgador y las partes litigantes.

Un reconocimiento judicial en el sentido de que se ha sembrado un campo en litigio, se complementa magníficamente con la fotografía, de los hechos que hace constar el juzgador al desahogar el reconocimiento judicial correspondiente. Lo mismo puede decirse de los daños ocasionados a un inmueble. Las fotografías objetivizan con gran claridad las descripciones asentadas por la parte pretensora del pago de daños originados en una construcción de su propiedad. Durante un reconocimiento judicial, se puede dar fe de la autenticidad de las fotografías, e incluso durante la diligencia se pueden tomar las fotografías que posteriormente se pueden identificar con la certificación correspondiente de la autoridad judicial.

En aquellos casos en que pudiera ser lenta la obtención de certificaciones de archivos la obtención de fotografías de documentos puede ser muy útil para dar celeridad a la comprobación documental.

Es el medio de prueba más utilizado, especialmente en aquellos casos de filiación o en los que se pretenda establecer otro tipo de parentesco.

En la practica se propone más como documento que como medio científico de prueba.

La fotografía y sus copias y cualesquiera otras reproducciones fotográficas, con las que los interesados en un litigio quieran justificar sus acciones y excepciones, deben ser auténticas. En este caso no son las simples copias las que tienen esa eficacia probatoria. Son las que obtienen las personas entendidas en la materia, en presencia del funcionario que ha de dar fe, de haber sido tomada la fotografía en su presencia, o de haberse obtenido la copia de ella, en las mismas condiciones. Así por ejemplo, pongamos por caso que A y C litigan a causa de una confusión de linderos, de las fincas " LOS POLLITOS" Y LOS GATITOS" .

¿ Podría merecer fe la fotografía del lugar donde ha surgido la controversia tomada por A? de ninguna manera, porque nadie da fe de que real y efectivamente se tomó. En cambio si para ello requiere la presencia de un funcionario de los anteriormente señalados, y en su presencia se toma la fotografía, no cabe duda alguna de la autenticidad de la misma.

La prueba fotográfica si puede llevar evidencia ante el juez, no obstante la cantidad de peligros que encierran por la gran cantidad de trucos fotográficos que pueden lograrse a través de las cámaras, ya que fotografías tomadas de diferente ángulo pueden dar una impresión distinta de la realidad fotografiada. Por eso esta prueba se admite con alguna reserva, y siempre debe de comprobarse su autenticidad por algún otro medio. Sin embargo no negamos el grado de utilidad practica que pueda tener, especialmente en los juicios para determinar la identidad de las personas o en los juicios de divorcio para probar causales de infidelidad o para identificar a los cónyuges.

f). PRUEBA TELEFONICA:

No puede decirse que esta sea propiamente una prueba porque no se trata de una diligencia practicada con intervención del tribunal, sino la forma de acreditar ante éste el contenido de una conversación telefónica. Se han propuesto para el efecto dos soluciones: hacer una derivación de la línea para que la conversación sea escuchada por otras personas, pero que no podrían establecer así la identidad de los interlocutores; o haciendo intervenir testigos por ambas partes que puedan luego reproducir lo expresado por cualquiera de ellas. En cualquier caso se trataría de una prueba imperfecta.

Las comunicaciones telefónicas harán prueba, cuando en su autenticidad se hayan observado los reglamentos administrativos correspondientes, de lo contrario nuestra ley penal califica como delito de violación e intervención de líneas telefónicas sin la autorización respectiva. De lo anteriormente expuesto se deduce que no pueden aportarse al proceso medios de prueba que sean contrarios a ellos.

EJEMPLO: El señor A se comunico por teléfono con el señor B, quien es distribuidor de electrodomesticos, y le preguntó si tenía capacidad de despacharle 10 televisores, 5 licuadoras, 3 relojes, y el señor B le contesto afirmativamente, estando de acuerdo los dos señores en el precio de la cosa y la calidad de los mismos.

En virtud de esta comunicación telefónica se perfeccionó un contrato verbal, ya que el señor B le envió con un delegado el pedido respectivo, y el señor A se comprometió a hacer efectivo el pago en los tres días siguientes.

En caso de que el señor A incumpliera con el pago, el señor B tiene el derecho de demandarlo y aportar como medio científico de prueba la grabación de la conversación telefónica y el informe de la oficina de Guatel, en donde se hace constar la fecha, hora, y número telefónico de la persona que hizo el pedido, así como el dictamen de un experto para determinar las voces de los interlocutores.

En el caso de una conversación telefónica es preciso recurrir a la prueba pericial a fin de acreditar la identidad de la voz, pero en razón de que no existen actualmente métodos científicos capaces de asegurar con absoluta certidumbre aquellas circunstancias y de que, por ende no cabe descartar la posibilidad de una imitación, o que se trate de voces iguales provenientes de personas distintas, el dictamen pericial aun cuando sea asertivo, solo puede tener el alcance de una presunción, y debe ser corroborada con otros medios de prueba.

Si se tratare de comunicación telefónica que se graba en presencia de testigos, es admisible el testimonio de éstos para que corroboren la autenticidad del registro.

g). PRUEBA FONOGRAFICA: Son registros fonograficos aquellos elementos de la ciencia y de la técnica en donde queda grabado el sonido, y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y las cintas magnetofónicas.

También podemos decir que el fonógrafo es el aparato que permite registrar y reproducir los sonidos; en esta calase de prueba, la dificultad consiste en identificar la voz de una persona, que habla a través de una grabación. Sin embargo sí es posible obtener su reconocimiento por experto o bien por confesión y en algunos casos por testigos presentes en la grabación.

Cuando se trata de registros fonográficos de expresiones vertidas por cualquiera de las partes, fuera de juicio, es en principio admisible que se disponga su citación, durante el periodo de prueba, a fin de que se reconozca la voz que se le atribuye.

Frente a la eventualidad de un desconocimiento, sin embargo, la parte que intenta valerse de este medio probatorio debe proponer subsidiariamente, la practica de otros.

h). PRUEBA TELEGRAFICA Y CABLEGRAFICA: la prueba telegráfica tiene mayor importancia, porque por lo general se conservan los originales durante cierto tiempo, con los cuales puede acreditarse por lo menos que el telegrama fue enviado y si consta su envío, existe la presunción de que fue recibido.

En realidad siempre se presentará el problema de la negativa de recepción, porque el hecho a probar es que un determinado telegrama, con cierto contenido, fue recibido. Por eso en algunos sistemas se formulan reservas para el telegrama simple, pero se acepta el telegrama colacionado, que se expide con mayores garantías en cuanto a su contenido y destino. Así la oficina receptora confirma el contenido del telegrama con el emisor, y se entrega recogiendo constancia del recibo en el domicilio del destinatario. La copia que se entrega al emisor, y la constancia de recibo firmada por el empleado o funcionario que corresponda es aceptado como prueba de su envío y recepción mientras no se prueba lo contrario.

Para decidir cuál es la fuerza probatoria del telegrama, debe de establecerse si la copia entregada al destinatario proviene de la persona que envió el telegrama, y si está firmada por el.

En cuanto a la minuta (nos referimos al borrador que hace el remitente en donde redacta con su puño y letra el mensaje telegrafico) entregada por el remitente a la oficina, deberá ser copia fiel de la enviada al destinatario, si concurren estas circunstancias estamos en presencia de una prueba perfecta.

a) La prueba es perfecta cuando el original contiene la firma de la persona indicada en el mismo como el remitente, con tal de que esta firma sea autógrafa.

b) También la prueba es perfecta cuando faltando la firma, o habiendo una firma autógrafa, o siendo la firma de otra persona, el que invoca el telegrama prueba que el original se entregó o se hizo entregar a una oficina telegráfica por la persona que afirma ser el remitente, y que la firma autógrafa es genuina de la persona que habla mandado a firmar y entregar a nombre del pretendido remitente. Los telegramas en materia comercial pueden probar un contrato, y en materia civil pueden constituir un principio de prueba por escrito.

La diferencia entre el telegrama y el cablegrama, es que este último se utiliza para enviar mensajes al exterior.

i). **VERSIONES TAQUIGRAFICAS:** la taquigrafía o estenografía es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra, cuando hay dominio de la taquigrafía parlamentaria.

El objetivo de la velocidad en la escritura se consigue a base del empleo de signos que tienen un significado en el lenguaje hablado y escrito. Para entender los escritos o notas en taquigrafía se requiere el dominio del método de taquigrafía que se haya empleado entre los existentes.

Así es como vemos que las notas taquigráficas, por mas que se presenten en juicio las traducciones respectivas de ellas, nunca podrían llevar al ánimo del juez al convencimiento pleno de la verdad. Nadie le garantizaría que, con toda fidelidad, contiene lo dicho por una persona, por lo que es necesario tal y como lo exige nuestra ley procesal civil, especificar exactamente el sistema taquigrafico empleado. Para hacer eficaces en juicio como medios de prueba las notas taquigraficas aludidas es aconsejable recurrir a la prueba de expertos.

j) **REGISTRO DACTILOSCOPICO:**

En la Biblia (Job, capitulo XXXVII, versículo 7) se lee " Dios pone un sello en las manos de los hombres a fin de que todos reconozcan sus obras" tal inscripción no parece ser una coincidencia pues, por lo menos de una manera empírica los antiguos conocían las impresiones digitales y su cualidad identificadora.

De esa manera en excavaciones arqueológicas se han encontrado trozos de cerámica prehistorica con huellas de dedos humanos, donde se aprecian claramente los relieves digitales. Esto podría haber sido accidental y no premeditado pero, también en el museo Británico de Londres, se conservan algunas tablillas babilónicas, de más de tres mil años de existencia, en las que se detallan las ordenes recibidas por un oficial de justicia babilonio, encargado de efectuar arrestos, confiscar propiedades y obtener de los acusados las correspondientes impresiones digitales.

En la China antigua, servía de huella identificador la huella de un pulgar estampada en cualquier documento. Estas impresiones digitales aparecen en no pocos primitivos documentos jurídicos chinos y japoneses.

Todos los Reyes y potentados orientales usaron las huellas digitales como sellos, y no pocas veces como medio de establecer la identidad personal.

Al igual que los pueblos del Antiguo Oriente, también los artistas Orientales de la Edad Media, acostumbraban a firmar sus obras apoyando en ellas un dedo. Generalmente el pulgar, entintado con sangre o materia colorante.

Es en el año de 1823, con el precursor de la identificación moderna Juan Evangelista Purkinje, cuando se estudian por él los elementos naturales de la identidad y determinó y describió nueve tipos especiales de huellas dactilares.

La tarea de este autor es seguida por Engel y Hueschke pero, hasta 1868 Alix ofrece la primera clasificación de los dibujos digitales, presentando al mismo tiempo modificadas las conclusiones de Purkineja. En esta época los Franceses Florence, Frecom Forgeot y Aubert, de la escuela medico-legal de Lyon, concluyen en la necesidad de hacer un examen de las impresiones digitales en toda peritación judicial.

La dactiloscopia es una palabra compuesta con raíces griegas: "daktylos", que significa dedo y "skopein", Examinar. Por tanto, la dactiloscopia es la rama de la ciencia que tiene a cargo examinar los dedos. De una manera más especializada, tal rama de la ciencia y de la técnica se propone la identificación de persona física por medio de las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos.

En suma los registros dactiloscópicos, son aquellos archivos gubernamentales donde se recopilan las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos, con fines de identificación de las personas físicas.

Al haberse estampado la huella digital en un documento de trascendencia para un juicio y ponerse en duda la autenticidad de ese documento, la constatación con el registro dactiloscópico de esa huella, si hay ese registro o la comparación de la huella asentada por el interesado, cuando ellos es posible, dará la certidumbre sobre la autenticidad del documento.

La comparación de la huella con el dato del registro dactiloscópico dará el resultado respectivo con el auxilio de la prueba pericial correspondiente.

k). ANALISIS HEMATOLOGICO:

Son exámenes de laboratorio para examinar la sangre, específicamente el número de glóbulos, forma, calidad, y cantidad.

Con este, examen en materia civil, en un juicio de filiación se puede establecer que una persona no es el padre, pero no es posible probar que lo sea, ya que esta prueba solo nos proporciona la tipología de la sangre y eso no es suficiente para determinar la filiación.

La única prueba efectiva para determinar la filiación es el examen conocido como de ADN, pero que lastimosamente este medio científico no existe en Guatemala, sino que por el momento se está realizando únicamente en los Estados Unidos de Norte América, este examen es muy efectivo debido a que todos los seres humanos tenemos diferentes tipos de asidos: Desoxiribonucleico, y cuando esta prueba fue aceptada por la Corte de los Estados Unidos, se publicó en la revista "jurisprudencia" que el tipo de asido Desoxiribonucleico es único en cada ser humano, que solamente se puede repetir el mismo tipo una vez cada tres billones de personas examinadas, tal situación evidencia la efectividad de este medio científico de prueba.

l). ANALISIS BACTERIOLOGICO: por este medio se trata de establecer la presencia de bacterias en la sangre, las cuales en su mayoría son productoras de enfermedades. Su aplicación en materia civil podría darse, por ejemplo, para deducir responsabilidades civiles derivada del delito de Contagio Venéreo, ya que haciendo un análisis de la Secreción Uretral se puede determinar la presencia de enfermedades venéreas como la gonorrea que es producida por una bacteria.

ll). RADIOGRAFIAS: es una fotografía por medio de Rayos X, que principalmente sirve para determinar la situación de las lesiones óseas.

Puede utilizarse como medio científico de prueba para comprobar la existencia de lesiones y fracturas, lo cual en materia civil puede servir para pedir el resarcimiento de daños y perjuicios.

m). RADIOSCOPIA: es una radiografía con medio de contraste. Al referirnos al medio de contraste significa: que se utiliza una substancia que al pasar una pantalla toma una coloración distinta, por lo que hace contraste con el fondo.

El aparato de radioscopia nos permite tener un diagnóstico televisado, lo que podría constituir un medio científico de prueba para determinar lesiones internas en órganos y músculos con motivos de accidentes o ataques personales. Su aplicación en materia civil es hacer diagnósticos, los cuales sirven de base al juez para establecer el monto de las responsabilidades civiles derivadas de un delito, ya que por medio de este examen se puede informar al juez sobre la gravedad de la lesión, las secuelas de la misma, el tiempo de recuperación, y el costo del tratamiento, lo que le servirá de guía para fijar la cuantía de los daños y perjuicios que el causante haya de resarcir.

n). ULTRASONIDO: este aparato funciona a través de la resonancia de ciertas ondas que se encuentran chocando con el órgano a examinar, representado a través de una pantalla estableciendo la densidad y configuración de los órganos del cuerpo humano, lo cual puede servir para diagnosticar lesiones internas. En casos de embarazo sirve para determinar el tiempo del mismo, así también como las condiciones físicas del feto, sexo, tamaño, posición del utero, etc.

Este aparato constituye un gran avance científico ya que permite visualizar, a través de una pantalla, todos los órganos internos del cuerpo humano.

16. AUTENTICIDAD, ADMISION Y POSIBILIDAD DE FALSEDAD DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA.

a). AUTENTICIDAD: en materia civil, especialmente en los juicios ordinarios, pueden darse dos situaciones con respecto a la autenticidad:

1) Que el juez de oficio solicite el medio científico de prueba.

2) Que el medio científico de prueba sea aportado por las partes atendiendo al principio dispositivo que reviste el proceso civil, en el cual las partes se encuentran obligadas a probar sus respectivas proposiciones si desean un resultado favorable a sus pretensiones.

En ambos casos es necesario el requisito de autenticidad.

En el período de prueba en el momento de presentación de los medios científicos de prueba, nuestro ordenamiento procesal civil exige que los mismos se encuentren autenticados por notario o por el secretario del tribunal haciendo constar esta situación en el acta respectiva (notarial o judicial); la

autenticidad resurge a razón de que los medios científicos de prueba pueden ser manipulados, es decir que se puede utilizar cualquier composición y esta circunstancia podría provocar la falta de veracidad en los mismos.

b) ADMISION:

Su ofrecimiento y diligenciamiento en nuestro medio es aún escaso, dado que la mayoría de las veces las partes no están en la posibilidad inmediata de aportar medios científicos de prueba, o por el desconocimiento o desconfianza que se tenga sobre su aplicación, y el temor a que el juez esté en la imposibilidad manifiesta de calificarlo convenientemente.

Siendo este medio de prueba el más moderno que se ha incorporado al régimen probatorio su valoración se realiza conforme a las reglas de la Sana Critica, con la única diferencia que para su mayor comprensión e interpretación podrá

requerir el dictamen de expertos para este fin; aunque de este sistema de valoración se debe omitir la experiencia del juez, ya que difícil que este tenga los conocimientos necesarios para comprender los temas de carácter científico que fueron aportados al proceso, quedando esto limitado a las reglas de la lógica, la observación, y el buen juicio.

Su admisión, o la negativa de esta por parte del tribunal gira sobre lo siguiente: a) Se encuentran contemplados en nuestra ley, los medios científicos de prueba, como permisibles para hacer probar y valer nuestros intereses y derechos en juicio. Serán aportados de oficio o a petición de parte. (art. 191 Código Procesal Civil y Mercantil) b) debe de encontrarse éste debidamente autenticado por acta notarial o judicial, en donde se acredite su autenticidad ..(art. 192 del CPCYM) C) algo que es muy importante señalar es que el medio científico de prueba debe de ser idóneo para esclarecer el hecho que se encuentra en controversia o para la mejor ejecución del mismo.

La falta de cumplimiento del requisito establecido por la ley consistente en que el medio científico de prueba debe de estar autenticado, da lugar a que en el momento de su presentación al tribunal, éste sea rechazado y no pueda ser admitido.

c) FUNCION DEL NOTARIO EN LA AUTENTICACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Como de todos es conocido el notario tiene fe publica, entendida esta como la presunción de veracidad que el notario otorga a los hechos, actos, y documentos en que interviene.

La garantía de autenticidad y legalidad de los documentos autorizados por notario, deviene del respaldo de la fe publica, ella hace que el documento tenga plena validez; desde luego siempre y cuando no se demuestre su nulidad o falsedad.

La relación estrecha que existe entre el notario con los medios científicos de prueba, radica en que éstos no pueden ser aportados al proceso si no están debidamente autenticados, las normas de carácter procesal estipulan este requisito en razón del principio de seguridad jurídica, porque si no fuera así cualquiera de los sujetos procesales podría aportar medios científicos de prueba carentes de autenticidad o dotados de falsedad, y no sería posible proporcionar al juez medios de convicción suficientes que lo condujeran al conocimiento de la verdad.

Lo anteriormente expuesto puede ilustrarse mejor con el siguiente Ejemplo:

Imaginemos que el señor A quiere probar los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, y decide aportar como medio científico de prueba una fotografía de otro vehículo dañado que reviste las mismas características del carro que es de su propiedad; con el fin de confundir al juez y obtener mayores beneficios en cuanto al pago de los daños ocasionados. Como vemos esta fotografía carece de validez, porque en primer lugar no es auténtica, y no se refiere al objeto del litigio, es por ello que nuestra ley procesal para evitar este tipo de situaciones exige la autenticidad del medio científico.

En este caso para que la fotografía fuere auténtica tendría que haber sido tomada en presencia del notario quien debe de faccionar el acta notarial respectiva, dando fe del hecho ocurrido en su presencia.

d) POSIBILIDAD DE FALSEDAD: se supone que los medios científicos de prueba por ser producto de la ciencia son portadores y reflejan la verdad de los hechos, pero el problema se da cuando personas de mala fe alteran el contenido de estos medios probatorios con el fin de darles un giro adecuado a sus pretensiones procesales.

Esta es una de las desventajas de los medios científicos de prueba, y además una de las causas de su poca aplicación en la práctica forense, ya que en la mayoría de los casos los jueces dudan de la autenticidad de los mismos, porque carecen de los conocimientos científicos necesarios para valorarlos adecuadamente, y no cuentan con expertos en la materia que interpreten el contenido y valor probatorio de éstos.

Así como se presentan muchas veces testigos y documentos falsos, existe también la posibilidad de que los medios científicos de prueba sean revestidos de falsedad, ya que de todos es sabido que el fin de la ciencia es procurar el bien de la humanidad, pero existen persona egoístas que tratan de desvirtuar y alterar los avances científicos.

La ciencia puede ser un instrumento valioso para llegar al conocimiento de la verdad, pero también puede constituir un medio que favorezca a la alteración y tergiversación de la misma, dependiendo de quien la utilice y del fin que se le de.

17. CARACTERISTICAS DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA:

Los medios científicos de prueba revisten las siguientes características:

- a) Carácter Documental.
- b) Que es una prueba complementaria.
- c) Que es una prueba Real e Indirecta.
- d) Tiene la posibilidad de ser una prueba preconstituida.
- e) Tiene carácter extensivo.
- f) Es histórica.

a) CARACTER DOCUMENTAL:

Los medios de prueba por si solos no pueden ser presentados al tribunal tomando en cuenta que no tienen validez jurídica cuando no son acompañados del documento que los autentica, autorizado ya sea por el notario o por el secretario del tribunal al que se presenta.

Siendo así un requisito indispensable impuesto por la ley procesal civil, es indudable que el único medio para presentar un medio científico de prueba, legalmente, es acompañando el "documento" que le da ese poder de prueba autorizada; por esa misma razón, en nuestro medio la práctica judicial así lo ha hecho costumbre, aunque nuestra legislación comprenda un apartado específico y diferencie a los medios científicos de prueba respecto a los documentos.

Por lo tanto se ha hecho muy usual que el medio científico de prueba sea propuesto como prueba documental.

b) ES UNA PRUEBA COMPLEMENTARIA: tomando en cuenta la característica anterior, el medio científico de prueba, es complementario porque por sí solo no merece ninguna fe en juicio, debe de ir autenticado. Además porque el juez podrá requerir el dictamen de expertos para su mejor comprensión; sumado a esto podrá ser confirmado por otros medios de prueba reconocidos por la legislación.

c) ES UNA PRUEBA REAL E INDIRECTA: es real porque es un medio de prueba que por su naturaleza obedece a un carácter científico, merece de un alto grado de objetividad y de veracidad siempre y cuando no se encuentre alterado y que posea su reconocimiento legal respectivo; es una realidad palpable, tangible, pudiendo ser observados y aún más por tener la facilidad de ser aportadas en el juicio.

Es una prueba indirecta porque hace una representación indudable de las personas, hechos, acontecimientos, que se desean probar, representativos y significantes para dilucidar la pretensión contraria o imponer la nuestra.

d) TIENE LA POSIBILIDAD DE SER UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA O POR CONSTITUIRSE:

Será preconstituida cuando se ha formado fuera del juicio. El artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que podrán aportarse fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, y fonográficos,

Versiones taquigráficas, y otras científicamente reconocidas, ya que no se puede impedir que estos medios de prueba se hayan preparado con anterioridad a la demanda; y por constituirse o constituyente, cuando se produce de oficio o a petición de parte, en el período de prueba en cuyo caso su autenticidad emana del hecho mismo de ser verificada su producción por el propio tribunal, y en su defecto certificada por un notario.

Eduardo Pallares, dice al respecto" que los medios científicos de prueba constituyen una prueba preconstituída ya que se elabora sin audiencia y concurrencia de la otra parte, circunstancias que podrían facilitar su alteración, distorsión o tergiversación"

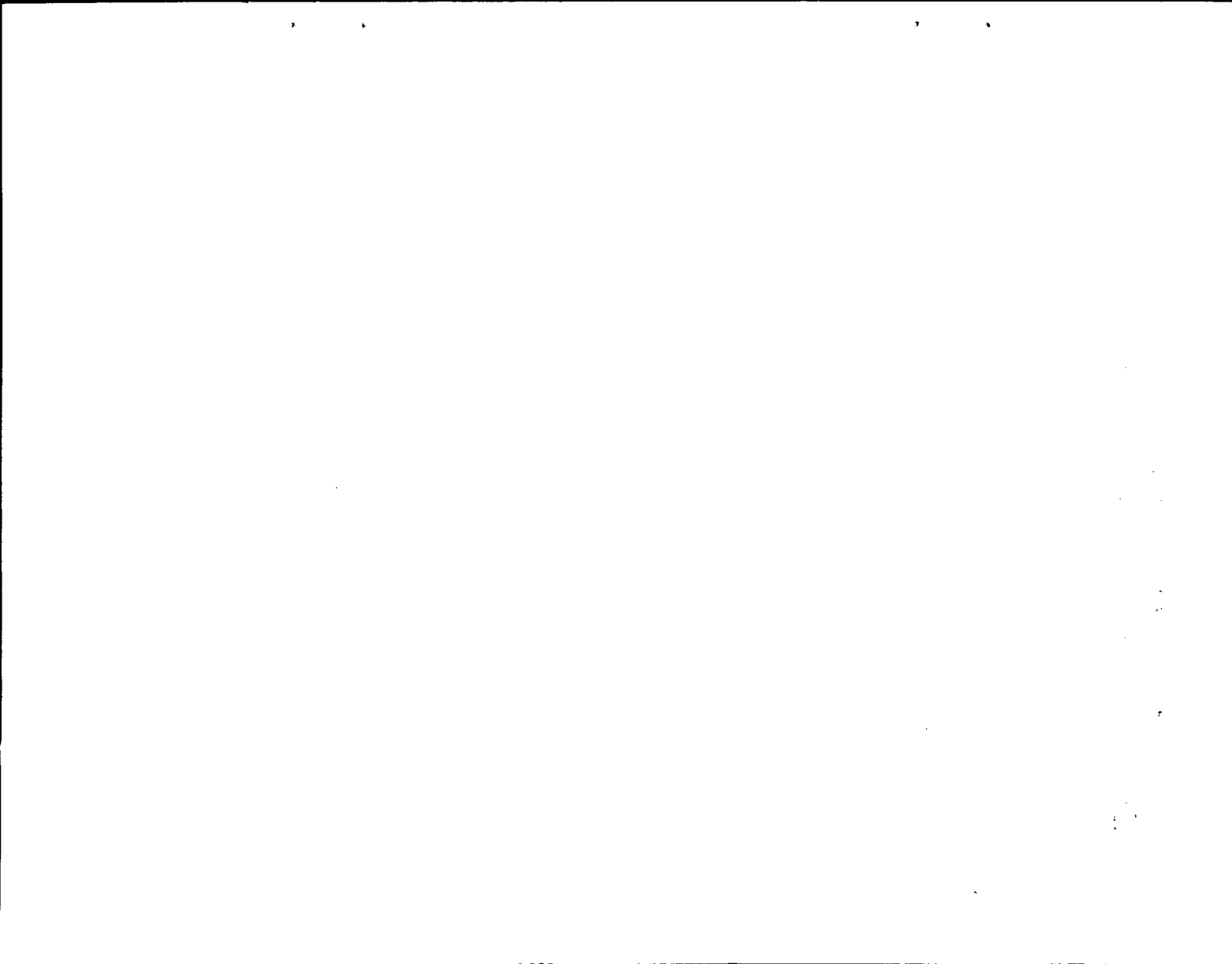
e). TIENEN CARACTER EXTENSIVO: las normas legales que regulan los medios científicos de prueba, nos dan la posibilidad de proponer otros medios de los que se encuentran específicamente regulados en la ley, por ser estas normas de carácter extensivo en consideración a la evolución de la ciencia.

Se dice que los medios científicos de prueba son una innovación dentro de los medios de prueba.

f). ES HISTORICA: porque el medio científico de prueba permite que el hecho o acontecimiento perdure con el paso del tiempo.

18. VALORACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA: siendo el medio científico el más moderno que se ha incorporado al régimen probatorio, también lo es en su valoración, la que se hará conforme a las reglas de la sana crítica, con la única diferencia que para su mejor comprensión e interpretación el juez podrá requerir el dictamen de expertos para este fin; y esto lo complementará ya que no siempre el juez está en capacidad de apreciarlos adecuadamente, sino que tendrá que auxiliarse de especialistas en la materia.

Por lo tanto deberá valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica, aunque de ellas definitivamente se tiene que excluir la experiencia, ya que difícilmente el juez pueda tener conocimientos sobre los temas que fueron ofrecidos al proceso, concretándose entonces al uso de la lógica, la observación, y el buen juicio; sin embargo la practica tribunalística nos ha enseñado que aún existe mucha desconfianza sobre su valor probatorio, sobre todo, cuando el mismo va a decidir una litis, y el juzgador la desestima por el poco grado de confiabilidad que este medio de prueba le merezca.



CAPITULO CUARTO

1) INVESTIGACION DE CAMPO

Para encontrar una respuesta al tema que dio origen al trabajo de tesis denominado "Causas de la poca aplicación de los Medios Científicos de prueba en los procesos civiles de conocimiento ", fue necesaria la realización de una investigación de campo, en la cual se encuestó a abogados litigantes y a jueces de Primera Instancia y de Familia.

Se tomó una muestra que nos pudiera dar lo mejor posible una respuesta al tema planteado dentro de la investigación de tesis; así fue como utilizando la técnica de la encuesta, se pudieron extraer datos que sustentan la investigación y que expresamos a continuación:

a) AREA EN QUE SE REALIZO LA INVESTIGACION: El área en que se realizó la investigación fueron los Tribunales de Primera Instancia y de Familia de los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Progreso, La Ciudad Capital, el municipio de Mixco, y el municipio de Amatitlán.

b) PERSONAS ENCUESTADAS: las personas que fueron encuestadas en la presente investigación fueron los jueces de Primera Instancia y de Familia, de los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz, El Progreso, La ciudad Capital, el municipio de Mixco y el municipio de Amatitlan; así como abogados litigantes de las zonas anteriormente indicadas.

2) HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION: la hipótesis que rigió la investigación fue la siguiente: Las causas que inciden en la poca aplicación de los Medios Científicos de prueba en los procesos civiles de conocimiento son las siguientes:

1. La poca flexibilidad de dichos medios de prueba al exigir certificar su autenticidad, haciéndose inoperantes en la practica.
2. El tipo de valoración que regula la ley, condicionando su eficacia al criterio del juez, de acuerdo al sistema valorativo de la sana crítica.
3. Lo oneroso que resulta la aportación al proceso en detrimento del principio de economía procesal.

3) ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.

3.1 CONFIRMACION O NEGACION DEL PRIMER SUPUESTO DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA: el primer supuesto de la hipótesis planteada es la poca flexibilidad de dichos medios de prueba al exigir certificar su autenticidad, haciéndolos inoperantes en la práctica.

Para comprobar este supuesto dentro de las encuestas realizadas, se encontraron preguntas concretas, tanto en el cuestionario de los jueces, como el de abogados, pudiendo citar las siguientes: Pregunta número seis dirigida a jueces de primera instancia y de familia: " Considera usted que existe acuerdo unánime dentro de la administración de justicia, respecto a lo que debe de entenderse por el principio de autenticidad al proponer un medio científico de prueba?" el 95% de los jueces encuestados contestaron que NO.

Pregunta número siete Dirigida a Abogados:"¿ Considera usted que está claramente establecido en la práctica judicial guatemalteca la forma, tiempo y lugar en que se debe de autenticar un medio científico de prueba para aportarlos al proceso?", el 95% contestaron que NO.

Al realizar un análisis de los resultados obtenidos en las preguntas planteadas, podemos decir que en la Practica Judicial Guatemalteca no existe un criterio unánime dentro de la administración de justicia en cuanto al Criterio de Autenticación que exige la ley para proponer un medio científico de prueba dentro de un proceso,y diligenciarlo con posterioridad.

CRITERIO DE AUTENTICACION: qué debemos entender por el criterio de autenticación, pues no es ni mas ni menos, que saber el momento oportuno en que se debe faccionar el acta correspondiente (autentica), o sea aquella investidura legal que hace una persona que por ley tiene facultades para hacerlo, como es un notario o el secretario del tribunal, de que el medio científico que se propone como prueba es autentico, real y que se debe de tener por verdadero

Con respecto a este criterio existen mucha incertidumbre entre los abogados litigantes y jueces, pues en determinados medios científicos no se sabe cuál es el momento oportuno para autenticarlo, Ejemplo:se pretende presentar una Fotografía dentro de un proceso, una de las primeras dudas que existe es en qué momento se debe de faccionar el acta correspondiente; así es como surgen diferentes criterios, un criterio es que se debe de faccionar en el momento en que la fotografía es tomada, otro criterio es que se debe de faccionar una en el momento en que la fotografía es tomada y otra en el momento en que es revelada; otra duda es si el acta se facciona en la propia fotografía en su reverso o si se redacta en hoja simple y luego de adhiere a la fotografía para presentarlo.

Otro ejemplo que podemos citar es el siguiente: se pretende presentar como medio científico de prueba un examen Hematológico, dicho examen para que pueda tener validez y ser aceptado como prueba científica debe de ir autenticado, una de las primeras dudas que surgen es en qué momento se autentica, será en el momento en que se extrae la sangre a la persona o en el momento en que se entrega el resultado, o si se faccionan dos actas.

Creemos que no es la forma y el tiempo en que se debe de autenticar lo que debe de preocupar a los abogados y jueces, sino que lo importante es poder cumplir con este requisito lo mejor que se pueda, dependerá del abogado el criterio que siga para la autenticación del medio científico cuando lo proponga como prueba; lo que creemos que sí es preocupante es el criterio que deba de tener el juzgador porque muchas veces el abogado cree haber cumplido a cabalidad con este requisito y el juez considera que no, por lo cual no la acepta en el proceso y por consiguiente no le da valor probatorio a la prueba propuesta y se puede perder muchas veces de un gran valioso medio de convicción.

Por lo anteriormente expuesto creemos que cuando exista un acuerdo unánime dentro de la administración de justicia respecto al criterio de autenticación, serán mas los abogados que utilicen este medio para probar sus respectivas aseveraciones.

Se puede comprobar con la investigación que de los abogados encuestados, el 80% nunca han propuesto un medio científico de prueba, o sea que de los abogados encuestados únicamente el 20% han propuesto en alguna ocasión algún medio científico de prueba.

Sumado a lo anterior tenemos que de los abogados encuestados el 70% no le aconseja a su cliente la proposición y posterior diligenciamiento de medio científicos de prueba.

En cuanto a la frecuencia con que los medios científicos de prueba son propuestos, o la utilidad práctica que puedan tener, es conveniente tener presentes determinados datos con los cuales se establece claramente que en la practica judicial guatemalteca los medios científicos de prueba son poco utilizados; al respecto podemos citar datos proporcionados por Jueces de Primera instancia del ramo Civil y de Familia, en los cuales se establece que el 75% del total de jueces encuestados nunca han tenido que dictar algún fallo en el cual se halla propuesto un medio científicos de prueba; interpretando lo anterior, a contrario sensu, podemos decir que del total de jueces encuestados únicamente el 25% ha dictado algún fallo en el cual se halla propuesto un medio científico de prueba; siendo las cifras anteriores un parámetro que nos puedan dar una imagen de la poca aplicación que tienen dichos medios de prueba en nuestra práctica procesal.

Si a esto le agregamos que nuestra legislación Procesal Civil Guatemalteca, faculta a los Jueces para solicitar de Oficio la práctica de algún medio científico de prueba, con la investigación practicada podemos decir que el 95% de los jueces encuestados nunca ha solicitado de oficio la practica de un determinado medio científicos de prueba; por lo que solamente el 5% ha solicitado de oficio la practica de un determinado medio científico de prueba.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que en la práctica judicial guatemalteca los medio científicos de prueba son poco utilizados; debido principalmente a que no existe un consenso entre los administradores de justicia en cuanto a lo que debe de entenderse por el principio de autenticidad; creemos que un consenso unánime dentro de la administración de justicia solo puede existir si la ley claramente lo regula o establece, pudiendo ser esta una forma de lograr que exista uniformidad de criterios.

La salida Legal, a nuestro juicio, al problema planteado sería hacer una reforma al artículo 192 del Código procesal civil y mercantil, en la cual se exprese con claridad el tiempo, forma y lugar en que se debe de llevar a cabo el principio de autenticación que exige la ley para dichos medios de prueba, evitando que se den con esto los problemas indicados.

3.2) CONFIRMACION O NEGACION DEL SEGUNDO SUPUESTO DE LA HIPOTESIS PLANTEADA: EL TIPO DE VALORACION QUE REGULA LEY, CONDICIONANDO SU EFICACIA AL CRITERIO DEL JUEZ DE ACUERDO AL SISTEMA VALORATIVO DE LA SANA CRTITICA.

En cuanto al segundo supuesto de la hipótesis planteada, es preciso realizar determinadas consideraciones; lo que se pretende es establecer si una de las causas de la poca aplicación de los medios científicos de prueba es por el sistema de valoración que la ley les da; con base en lo anterior dentro de las encuestas realizadas a jueces de primera instancia y de familia existen determinadas preguntas destinadas a comprobar o desechar determinado supuesto, por lo que podemos hacer una interpretación de los datos obtenidos de la siguiente manera: en cuanto a lo contestado por los jueces podemos decir que el 60% de los jueces encuestados están de acuerdo con el sistema valorativo para los medios científicos de prueba.

Por su parte el 70% del total de abogados encuestados no están de acuerdo con el sistema valorativo para los medios científicos de prueba.

Como lo que se quiere establecer no es si el sistema valorativo es correcto o incorrecto, sino que si por el sistema valorativo que está regulado para los medios científicos de prueba, estos dejan de tener aplicación práctica; podemos realizar el siguiente análisis: de acuerdo con los principios que rigen en el derecho procesal civil, corresponde a las partes proponer sus respectivos medios de convicción para probar sus respectivas aseveraciones.

Y correspondiendo al abogado asesorar a su cliente sobre la buena marcha del proceso, es a ellos a quienes corresponde la proposición de medios científicos de prueba; es por eso que si los abogados no están de acuerdo con el sistema valorativo para dichos medios de prueba, es un tanto difícil que aconsejen a su cliente la proposición de determinados medios probatorios.

Es de hacer notar que la misma ley faculta al juez para que de oficio se practiquen medios científicos de prueba, del total de los jueces encuestados únicamente el 5% ha solicitado de oficio en alguna ocasión el diligenciamiento de dichos medios probatorios.

Si agregamos que el 70% del total de abogados encuestados no aconsejan a su cliente la proposición de medios científicos de prueba, tenemos los suficientes datos como para poder concluir diciendo que los medios científicos de prueba no se practican con frecuencia debido al sistema de valoración que la ley les da.

Creemos que una de las soluciones que se podrían dar al problema planteado sería una reforma al sistema de valoración para los medios científicos de prueba, dándoles un valor tasado.

El sistema de valoración actual de los medios científicos de prueba como está regulado en la legislación procesal civil guatemalteca, es el de la sana crítica; creemos que la forma como está regulado actualmente es la correcta, pues no existiendo un criterio unánime de lo que debe entenderse por el principio de autenticidad, debido a la gran cantidad de trucos que existen como para poder alterar los mismos, la valoración que le da la ley es la correcta.

Pero cuando se reforme lo relativo a la autenticidad como lo propusimos anteriormente el sistema de valoración de dichos medios de prueba tiene que cambiar, y modificarse dándoles un valor tasado.

Pues estando bien definido el principio de autenticidad las posibilidades de que exista alteración de dichos medios va a ser mas difícil.

Quando se cambie el tipo de valoración para los medios científicos de prueba, la frecuencia con que los mismos se practica tendría que ser mayor, pues siendo dichos medios probatorios, lo mas moderno que existe entre los medios de prueba y debido a la gran amplitud con que fueron regulados, se pueden aportar al proceso cualquier avance de la ciencia o descubrimiento científicos, dándole por consiguiente al juzgador mejores medios de convicción para que pueda emitir un fallo justo, y contribuir de esta manera al cumplimiento de los nobles fines del derecho como lo son propiciar la paz y seguridad social.

3.3) CONFIRMACION O NEGACION DEL TERCER SUPUESTO DE LA HIPOTESIS: LO ONEROSO QUE RESULTA LA APORTACION DE LOS MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA AL PROCESO EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL: para poder comprobar o desechar este tercer supuesto de la hipótesis planteada, dentro de las encuestas que se realizaron a jueces de primera instancia y de familia; así como a abogados litigantes, se encontraron diferentes preguntas para poder establecer si una de las causas por las cuales no se proponían al proceso medios científicos de prueba es lo oneroso que resulta para las partes.

Así es como el 80% del total de abogados encuestados contestó que sí resulta oneroso al las partes el diligenciamiento de dichos medios probatorios.

El 95% del total de jueces encuestados contestaron que sí resulta oneroso el diligenciamiento de dichos medios probatorios.

Con base en los datos anteriormente expresados podemos decir que una de las causas que influyen en la poca aplicación de los medios científicas de prueba es lo oneroso que resulta para las partes su diligenciamiento.

6) RELACION QUE EXISTE ENTRE LOS TRES SUPUESTOS DE LA HIPÓTESIS PLANTEADA: podemos decir que entre los tres supuestos de la hipótesis planteada, existe una estrecha relación, pudiendo decir que uno es consecuencia del otro.

Por ejemplo: se tiene la posibilidad de presentar una tomografía en un juicio ordinario de pago de daños y perjuicios, debido a un accidente de tránsito sufrido por la persona XX en contra de la persona Y, el abogado le pregunta a su cliente si estaría en la posibilidad de pagar la tomografía y le explica lo siguiente: tiene que pagar la tomografía, lo referente al sistema de valoración que la ley les da a dichos medios probatorios, y lo referente al principio de autenticidad, es de suponer que el señor XX se niegue a la aportación del proceso de dicho medio de prueba, perdiéndose por consiguiente de un gran medio de prueba.

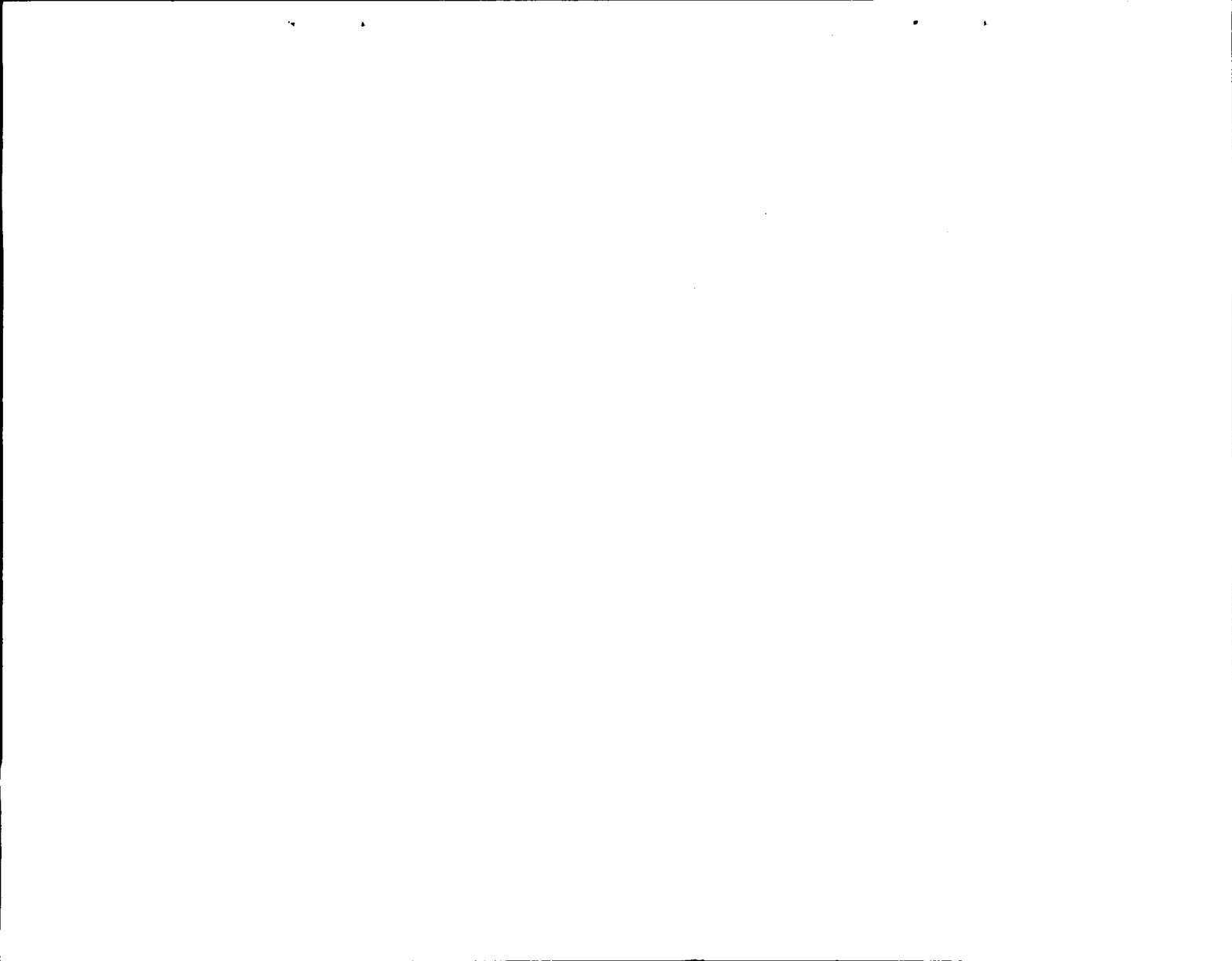
4) COMPROBACION DE LA HIPOTESIS PLANTEADA: de acuerdo a lo anteriormente explicado podemos decir que la hipótesis " Las causas que inciden en la poca aplicación de los medios científicos de prueba en los procesos civiles de conocimiento son:

a) la poca flexibilidad de dichos medios de prueba al exigir certificar su autenticidad, haciéndolos inoperantes en la practica.

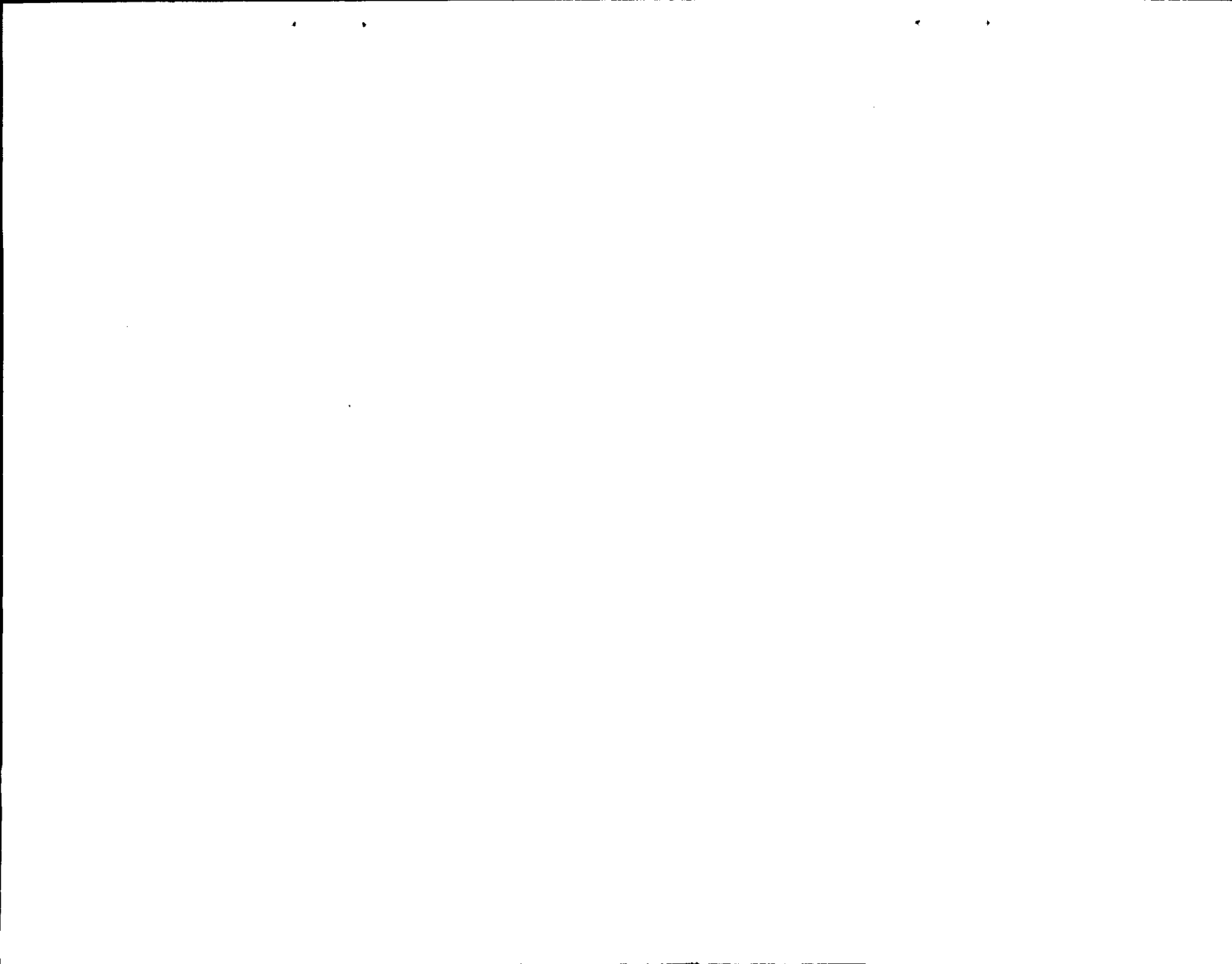
b) El tipo de valoración que regula la ley, condicionando su eficacia al criterio del juez, de acuerdo al sistema valorativo de la sana critica.

c) Lo oneroso que resulta la aportación al proceso, en detrimento del principio de economía procesal."

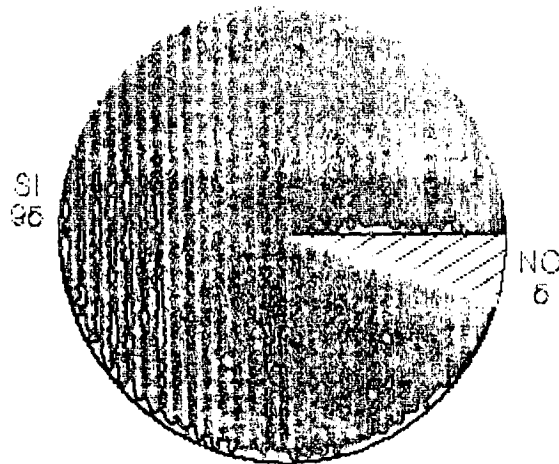
por lo que de acuerdo a los datos explicados anteriormente SE CONFIRMA LA HIPÓTESIS PLANTEADA.



"TABULACION DE LOS RESULTADOS"

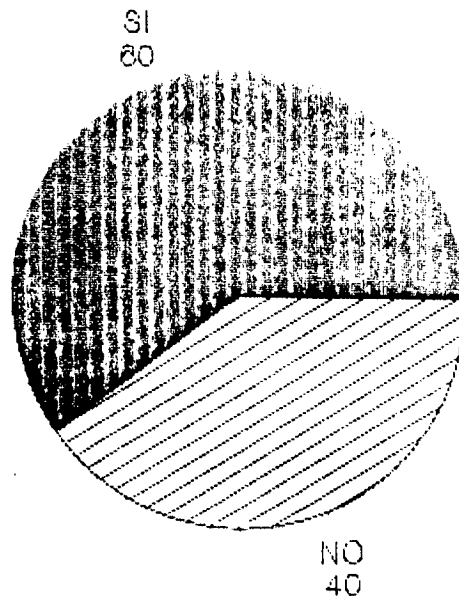


Encuesta. Jueces del Ramo Civil.



Pregunta 1. Cree usted que los fallos judiciales son siempre favorables para aquella parte de la relación jurídico procesal que aporta los mejores medios de convicción.

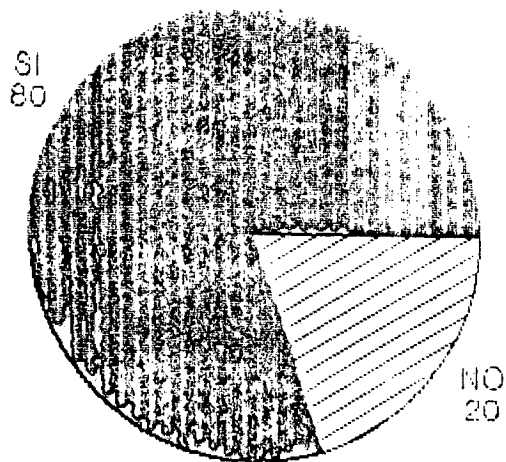
Encuesta Jueces del Ramo Civil



74

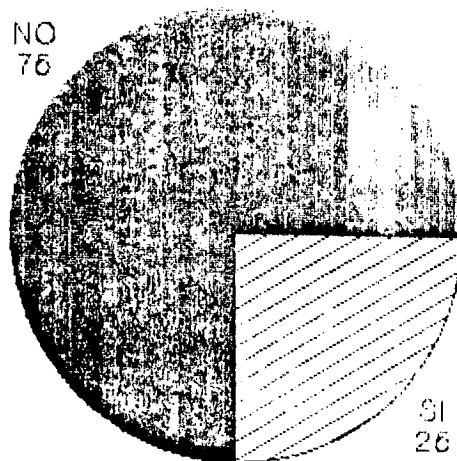
Pregunta 2. Cree usted que todos los medios de prueba regulados en el código procesal civil y mercantil tengan utilidad práctica.

Encuesta. Jueces del Ramo Civil



Pregunta 3. Considera usted que los medios científicos de prueba son idóneos para probar hechos controvertidos dentro de los procesos civiles de conocimiento.

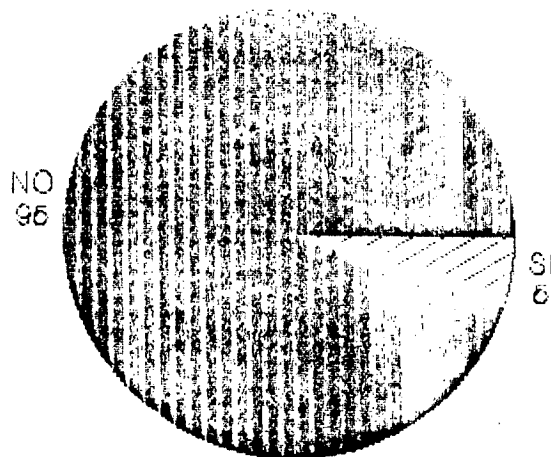
Encuesta Jueces del Ramo Civil.



76

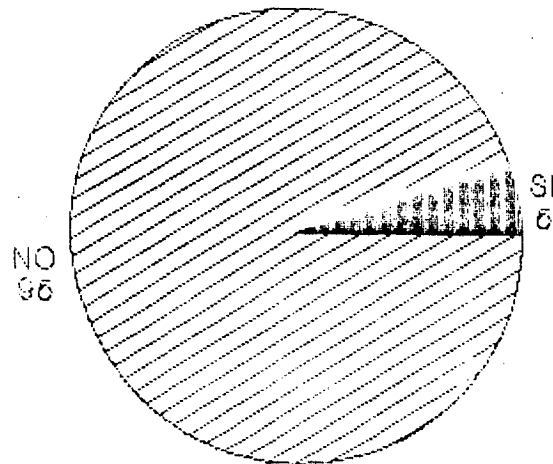
Pregunta 4. Durante el tiempo que lleva al servicio de la administración de justicia, ha tenido que dictar algún fallo, en el cual se haya diligenciado algún Medio Científico de Prueba.

Encuesta. Jueces del Ramo Civil



Pregunta 6. Dentro del tiempo que lleva al servicio de la administración de justicia, ha solicitado de oficio la práctica de algun medio científico de prueba.

Encuesta Jueces del Ramo Civil

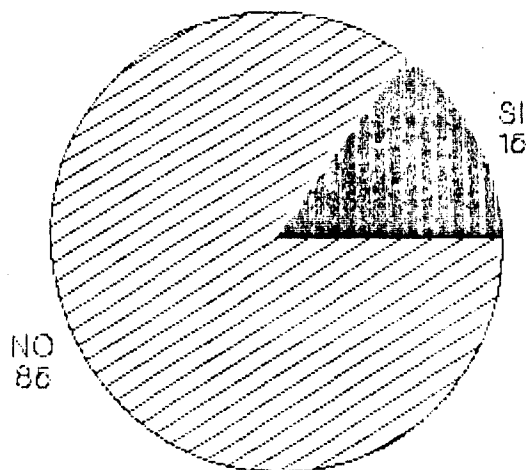


78

Pregunta 8. Considera usted que existe acuerdo unánime dentro de la administración de justicia, respecto a lo que debe entenderse por el principio de autenticidad al proponer un medio científico de prueba.

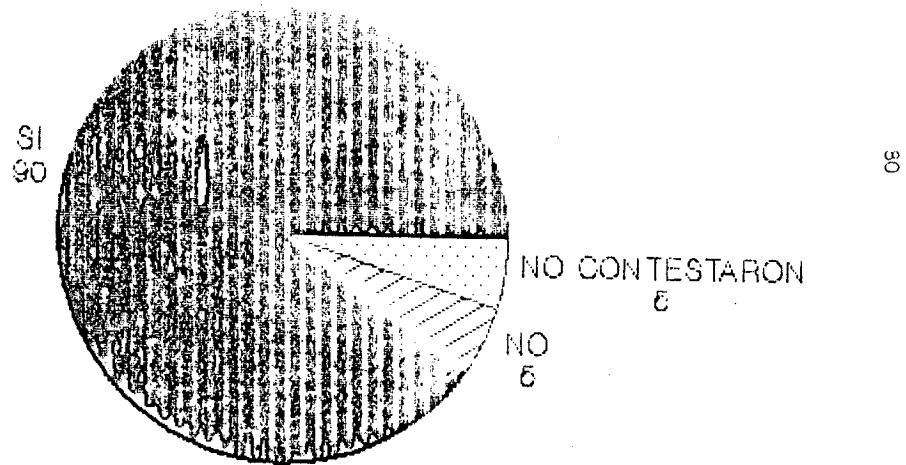
Encuesta

Jueces del Ramo Civil



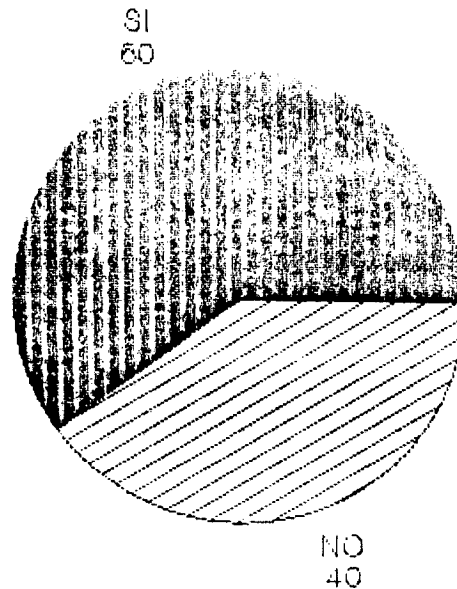
Pregunta 7 Considera usted, que existe acuerdo unánime dentro de la administración de justicia, respecto al momento y forma de autenticación que exige la ley para la presentación de los medios científicos de prueba.

Encuesta Jueces del Ramo Civil



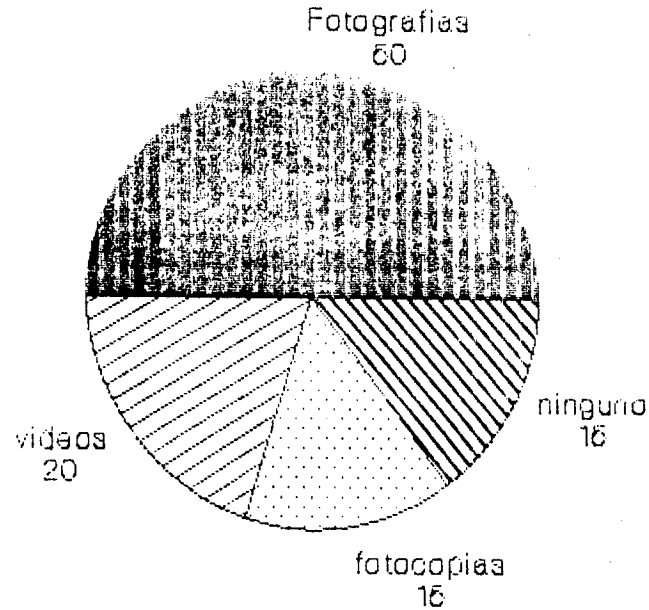
Pregunta 8. Considera usted que resulta oneroso para las partes, el diligenciamiento de los medios científicos de prueba.

Encuesta Jueces del Ramo Civil



Pregunta 9 Considera usted, que la valoración que le da nuestra legislación procesal civil a los medios científicos de prueba es la correcta.

Encuesta Jueces del Ramo Civil



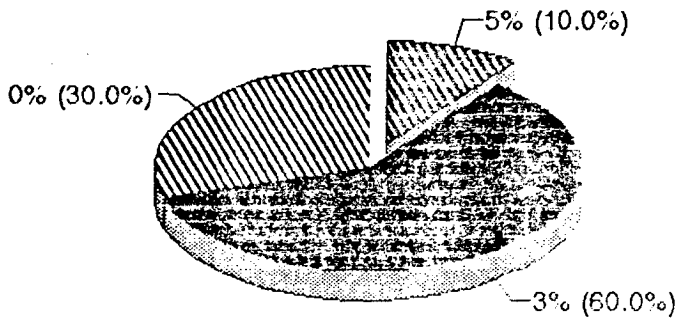
pregunta 10. Podría mencionar dos de los medios científicos de prueba que tengan mas utilidad practica.

ENCUESTA A JUECES CIVILES

EXPRESA EN QUE PORCENTAJES DE PROCESOS TRAMITADOS

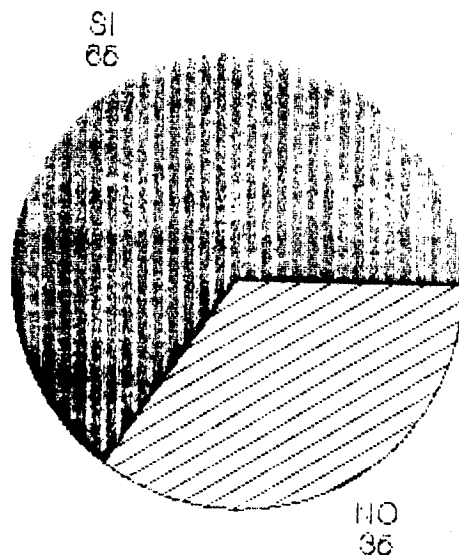
ANTE SU DESPACHO SE APORTAN MEDIOS CIENTIFICOS DE

PRUEBA



El 60% de los jueces expresaron que aportan SI
El 30% de los jueces expresaron que aportan NO
El 10% de los jueces expresaron que NO SE APORTA

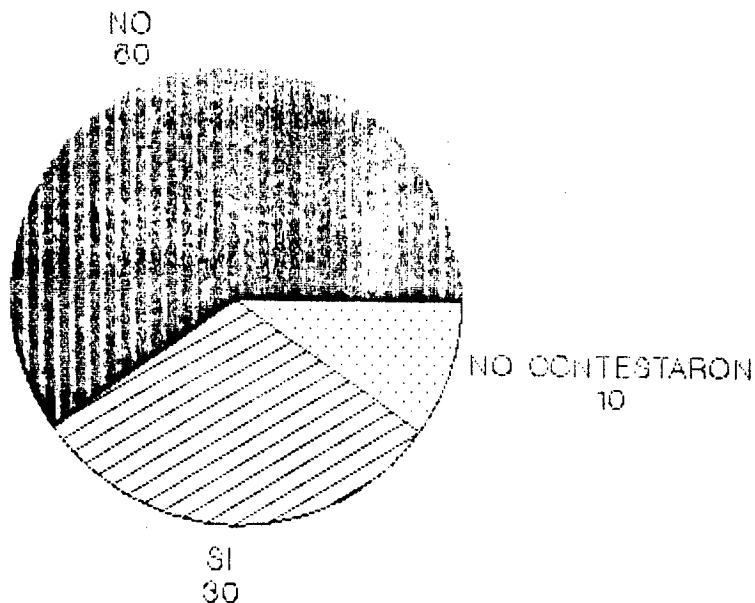
Encuesta Jueces del ramo Civil



84

Pregunta 12 Considera usted que la regulación legal de los medios científicos de prueba es completa.

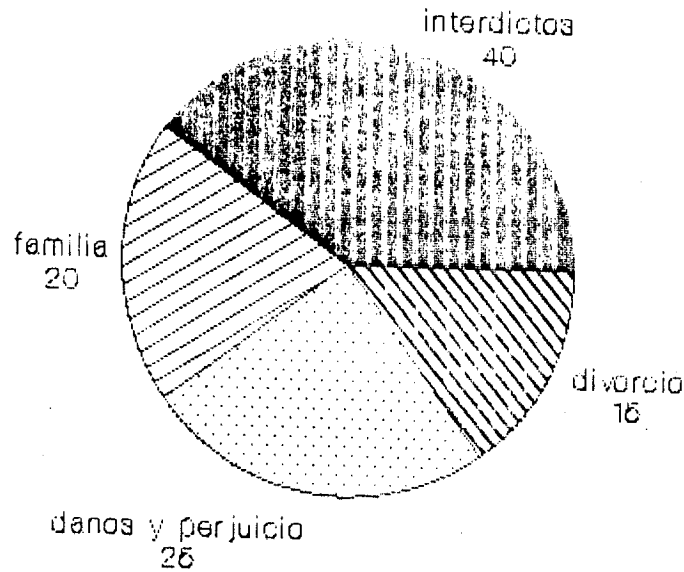
Encuesta Jueces del Ramo Civil



85

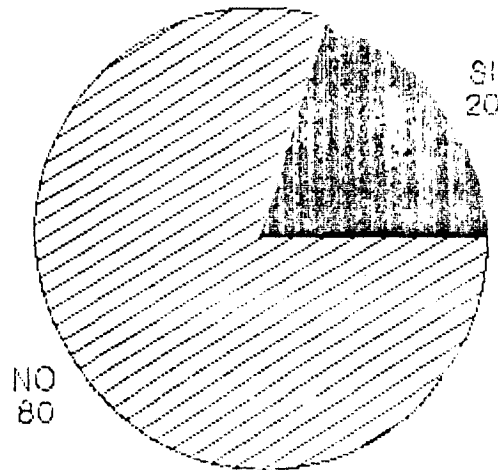
Pregunta 13 Considera usted que la regulación legal de los medios científicos de prueba necesitan alguna reforma; y de ser afirmativa su respuesta cual sería ésta.

Encuesta Jueces del Ramo Civil



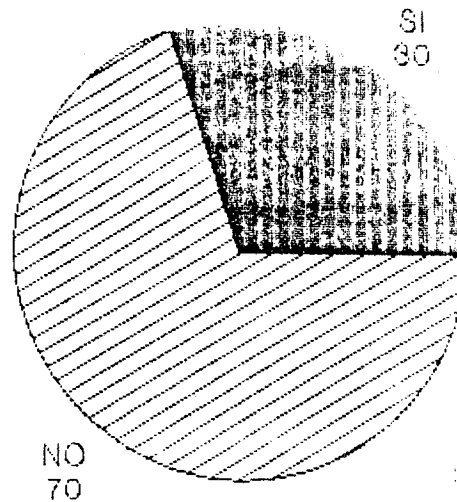
Pregunta 14 Manifieste en que clase de asuntos se utilizan con mayor frecuencia los medios científicos de prueba para probar hechos controvertidos.

Encuesta Abogados



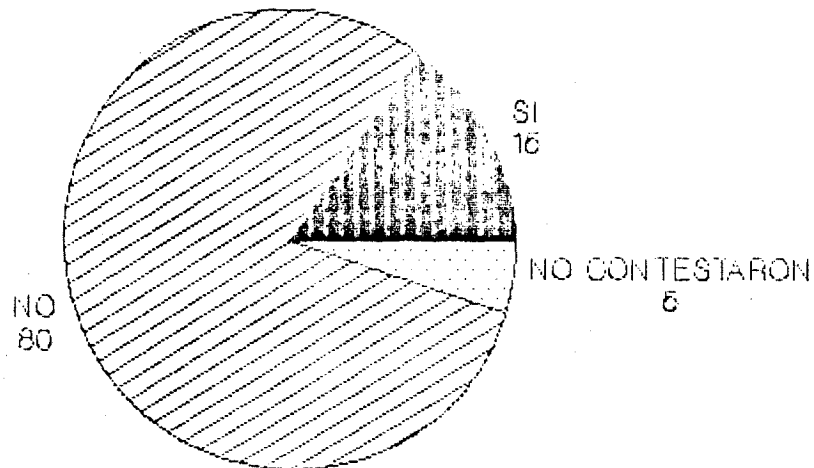
Pregunta 1. Cree usted que los fallos judiciales son siempre favorables a aquella parte de la relación jurídico procesal que aporta los mejores medios de convicción.

Encuesta Abogados



Pregunta 2. Cree usted que todos los medios de prueba enumerados en el código procesal civil y mercantil tengan utilidad práctica.

Encuesta Abogados

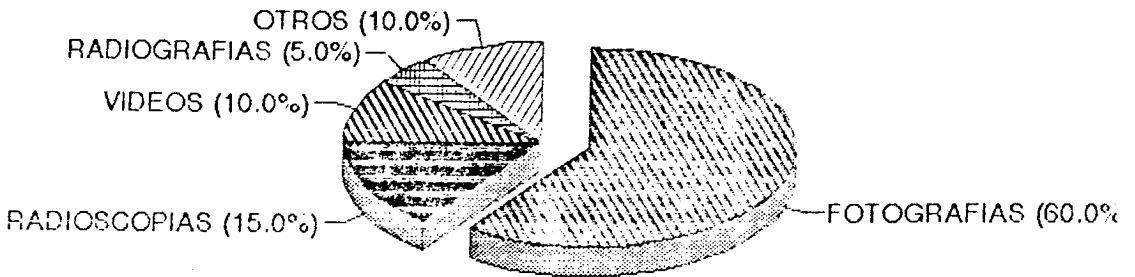


68

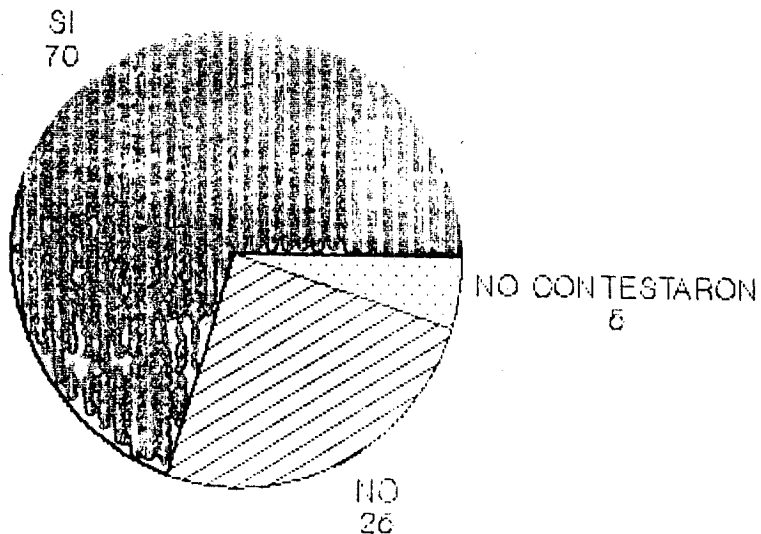
Pregunta 3. Ha propuesto usted como abogado litigante en determinado proceso civil de conocimiento la practica de algun medio cientifico de prueba.

ENCUESTA A ABOGADOS

MENCIONE 4 MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA

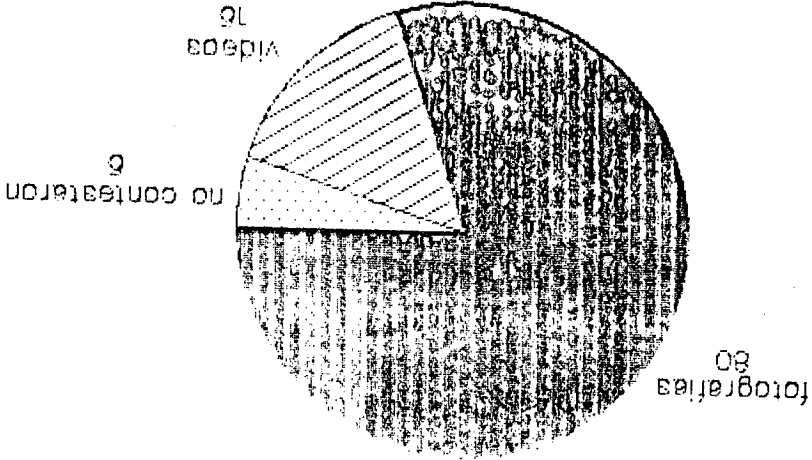


Encuesta Abogados



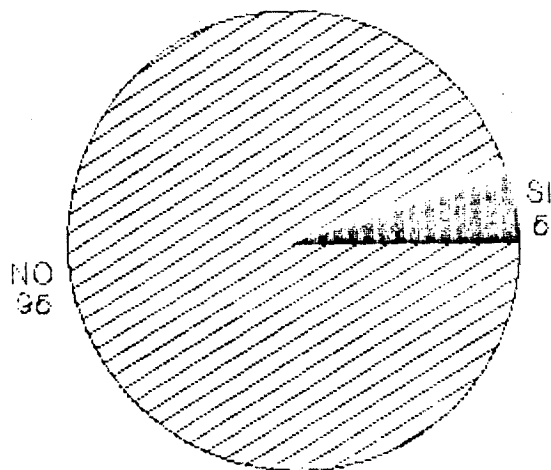
Pregunta 6 Considera usted que los medios científicos de prueba son idóneos para probar hechos controvertidos dentro de los procesos civiles de conocimiento.

Encuesta Abogados



Pregunta 6 En su criterio cual de todos los medios científicos de prueba es el que mas grado de utilidad practica tiene.

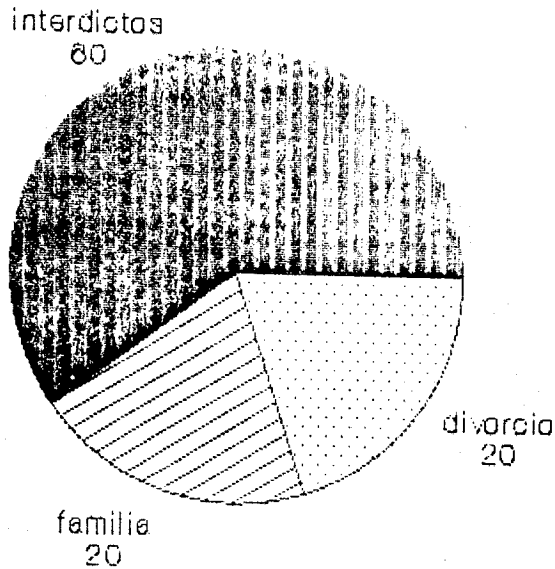
Encuesta Abogados



93

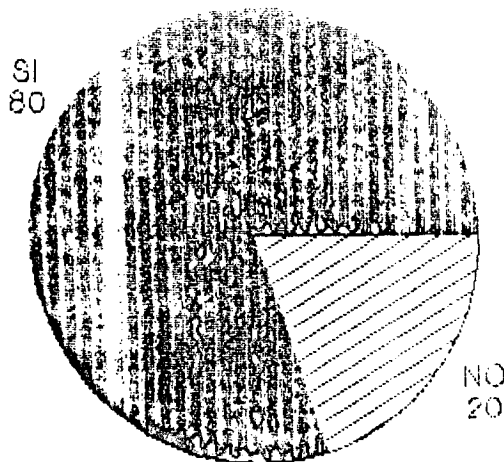
Pregunta 7 Considera usted que esta claramente establecido en la practica judicial guatemalteca la forma tiempo y lugar en que se debe autenticar un Medio cientifico de Prueba para aportarlos al proceso.

Encuesta Abogados



Pregunta 8 Diga en su opinion en que clase de asuntos suele utilizarse con mayor frecuencia los medios científicos de prueba para probar hechos controvertidos.

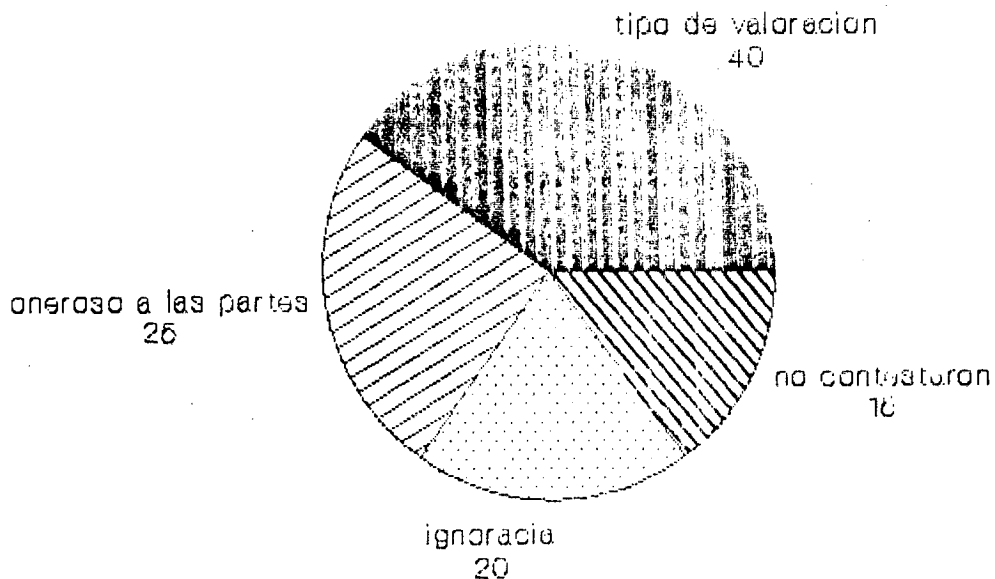
Encuesta Abogados



95

Pregunta 9 Cree usted que resulta oneroso para las partes el diligenciamiento de los medios científicos de prueba.

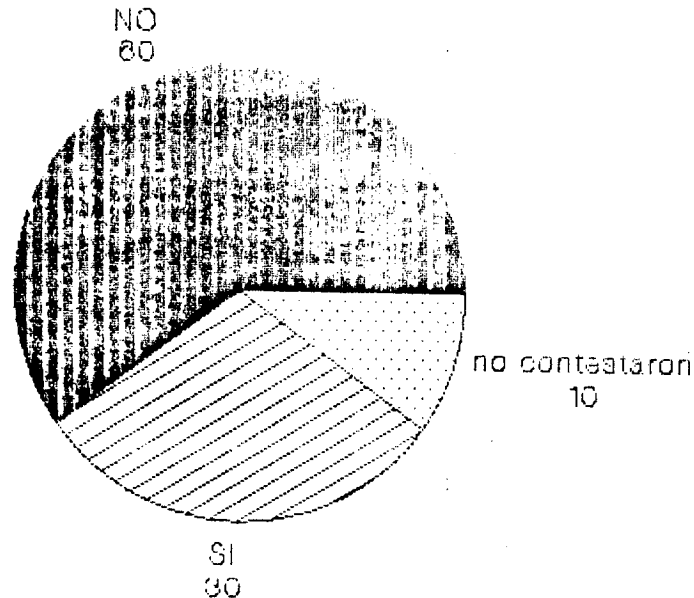
Encuesta Abogados



96

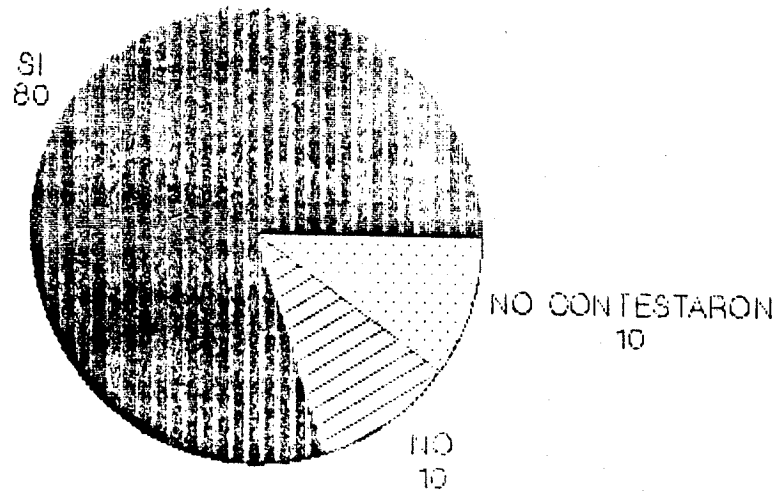
Pregunta 10 Cuales considera usted que sean las razones por las cuáles en la practica se dificulta la aportación de los medios científicos de prueba.

Encuesta Abogados



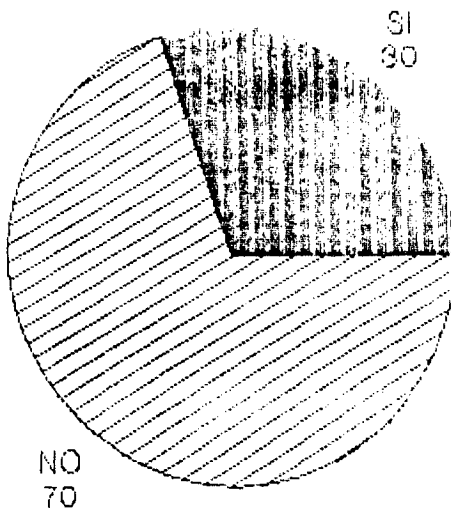
Pregunta 11 Considera usted que el sistema de valoración que la ley les da a los medios científicos de prueba es el adecuado.

Encuesta Abogados



Pregunta 12 Considera usted que la regulacion de los medios cientificos de prueba necesita una reforma y de ser afirmativa su respuesta cual seria esta.

Encuesta Abogados



66

Pregunta 13 Usted como abogado aconseja a su cliente la proposición y posterior diligenciamiento de medios científicos de prueba en procesos civiles de conocimiento.

5. CONCLUSIONES:

1. Los medios científicos de prueba son poco utilizados en la práctica judicial guatemalteca para probar hechos controvertidos dentro de los procesos civiles de conocimiento.
2. No está claramente establecido en la práctica judicial guatemalteca el tiempo, forma y lugar en que se debe de autenticar un medio científico de prueba para proponerlo como prueba dentro de los procesos civiles de conocimiento.
3. En la práctica judicial guatemalteca no se proponen con frecuencia los medios científicos de prueba, debido a lo oneroso que resulta para las partes el diligenciamiento de dichos medios probatorios.
4. El sistema de valoración que la ley contempla para los medios científicos de prueba, no es el adecuado, ya que los resultados que los mismos aportan son certeros, y por lo tanto el juez debería de quedar vinculado a los mismos y no poder emitir un fallo en contrario.
5. Existe incertidumbre en cuanto a lo que debe de entenderse por el principio de autenticidad.

6. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda reformar el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo referente al tiempo, forma y lugar de autenticar los medios científicos de prueba, para proponerlos al proceso. Quedando de la siguiente manera: Certificada su autenticidad mediante acta faccionada por el secretario del tribunal o por un notario, en el momento en que el acto se dé, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos.

2. Se recomienda agregarle un párrafo al artículo 193 respecto a la valoración de los medios científicos de prueba dándoles un valor tasado, de la siguiente manera:

El juez, si lo considera necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos.

Los gastos que ocasione la rendición de los medios científicos de prueba, será a cargo de quien los proponga.

Los medios científicos de prueba presentados en la forma establecida en la ley, hacen plena prueba; salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

1. Calamandrei, Piero.
Estudios sobre el Proceso Civil Tomo III.
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina 1,962
531. Págs.
2. Pallares, Eduardo
Derecho Procesal Civil XII Edición
Editorial Porrúa,
Mexico, 1,986
702 págs.
3. Arrellano García, Carlos
Derecho Procesal Civil
II. edición
Editorial Porrúa, S.a
Mexico, 1,987. 700 págs.
4. Couture, Eduardo J.
Fundamentos del derecho Procesal Civil.
Editorial Nacional.
Mexico 1981. 524 Págs.
5. De Pina, Rafael
Tratado de las Pruebas Civiles.
Mexico, D.F. 1,942
266. Págs.

6. Kisch, W.

Elementos de Derecho Procesal Civil.
Editorial, revista de derecho privado
Caracas, 21. Apartado 4032
págs. 439.

7. Furno, Carlo

Teoría de la Prueba Legal.
Editorial Revista de derecho Privado Madrid.
215 págs.

8. Rocha, Antonio

De la Prueba en Derecho
Tercera Edición, Universidad Nacional de Colombia.
469. Págs.

9. Aguirre Godoy, Mario

Derecho Procesal Civil
Tomo I. 902 Págs.

DICCIONARIOS:

1. Pallares, Eduardo

Diccionario de Derecho procesal Civil.
XVI Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
881 Págs.